INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre calidad y equidad de la educación.

BOLETÍN Nº 7.329-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de ley con urgencia calificada de discusión inmediata, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, vuestra Comisión discutió la iniciativa en general y en particular a la vez.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala; Alberto Espina Otero; Carlos Ignacio Kuschel Silva; Ricardo Lagos Weber; Fulvio Rossi Ciocca, y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Asimismo, concurrieron:

- Del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Joaquín Lavín; el Subsecretario, señor Fernando Rojas; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Felipe Silva; el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Orlando Chacra; el Jefe de la División Jurídica, señor Raúl Figueroa, y los Asesores, señora Trinidad Valdés y señor Pablo Eguiguren.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor, señor Omar Pinto.

- De la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda: la Abogado de la Subdirección de Racionalización y Función Pública, señora Jacqueline Duncan y el Asesor, señor José Antonio Thanuz.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, el artículo 1°, número 31, letra b) de este proyecto de ley, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por lo que requiere para su aprobación de los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley en informe busca mejorar la calidad y la equidad de la educación escolar en nuestro país, a través de la modernización del Estatuto Docente, introduciendo diversas modificaciones que se orientan a fortalecer el rol de los directores de los establecimientos educacionales municipales y el ejercicio de la profesión docente. Asimismo, crea un nuevo sistema para la selección de los directores de los establecimientos educacionales municipales y de los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal, entregándoles mayores atribuciones y autonomía, aumentando sus remuneraciones y las de los equipos directivos y técnico-pedagógicos. También, modifica otros cuerpos legales para incrementar la remuneración de los docentes en ejercicio mejor evaluados, crear un plan de incentivo al retiro y entregar mayores recursos a los municipios. Además, regula la entrega de un bono especial para los docentes jubilados, que dedicaron su vida a la enseñanza y que actualmente tienen bajas pensiones.

- - -

Durante la discusión general del proyecto, concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos de vista, las entidades y especialistas en la materia, representados de la manera que en cada caso se indica:

- De la Asociación Chilena de Municipalidades: el Presidente y Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Granja, señor Claudio Arriagada; el Jefe de Gabinete, señor Miguel Molina; el Coordinador de Educación, señor Raciel Medina; el Encargado de Finanzas Municipales, señor Roberto Delpín, y el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lo Prado, señor Luis Gonzalo Navarrete.

- Del Instituto de Políticas Públicas de la Facultad de Economía y Empresa de la Universidad Diego Portales, el Director, señor Gregory Elacqua.

- De la Universidad Pontificia Universidad Católica de Chile: el Director del Centro de Investigación MIDE-UC y Profesor Titular de la Escuela de Psicología, señor Jorge Manzi; la Gerente del Proyecto Docentemás MIDE-UC, señora Yulan Sun y el Asistente de Investigación, señor Edgar Valencia.

- Del Colegio de Profesores de Chile: el Presidente, señor Jaime Gajardo; el Secretario General, señor Darío Vásquez; el Prosecretario Nacional, señor Mario Aguilar; la Encargada del Departamento de Educación y Perfeccionamiento, señora Bárbara Figueroa, y la Dirigente Nacional, señora Ligia Gallegos.

- De la Fundación Educación 2020: el Coordinador Nacional, señor Mario Waissbluth; la Directora, señora Adriana Del Piano; la Directora del Área de Política Educativa, señora Valentina Quiroga; el Director Social, señor Matías Reeves, y la Asesora Legislativa, señora Patricia Schaulsohn.

- De la Secretaría Ejecutiva del Programa Legislativo, CIEPLAN: los Asesores, señora Macarena Lobos y señores Pedro Montt y Rodrigo González.

- De la Fundación Instituto Libertad y Desarrollo, el Asesor, señor Daniel Montalva.

- De la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor Felipe Rössler.

Cabe hacer presente que todos los documentos recibidos y los acompañados por los invitados fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- La Constitución Política de la República en sus artículos 1° y 19, numerales 10° y 11°.

2.- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

3.- El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

4.- La ley N° 19.715, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación.

5.- La ley N° 20.248, que establece una Subvención Escolar Preferencial.

6.- La ley N° 19.979, que modifica el régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales.

7.- La ley N° 20.079, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, del subsidio familiar y concede otros beneficios que indica.

8.- La ley N° 20.159, que permite efectuar anticipos de subvenciones estatales para fines educacionales, en casos que indica.

9.- El decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje presidencial.

Su Excelencia el Presidente de la República señala que este proyecto de ley tiene por objeto mejorar la calidad y la equidad de la educación escolar en nuestro país, a través de la modernización del Estatuto Docente, introduciendo diversas modificaciones que se orientan a fortalecer el rol de los directores de los establecimientos educacionales municipales y el ejercicio de la profesión docente. Luego,

indica que con esta finalidad se crea un nuevo sistema para la selección de los directores de los establecimientos educacionales municipales y de los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal, entregándoseles mayores atribuciones y autonomía, aumentando sus remuneraciones y las de los equipos directivos y técnico-pedagógicos. Asimismo, menciona que también se modifican otros cuerpos legales para incrementar la remuneración de los docentes en ejercicio mejor evaluados, crear un plan de incentivo al retiro y entregar mayores recursos a los municipios. Además, precisa, se incluye la entrega de un bono especial para los docentes jubilados, que dedicaron su vida a la enseñanza y que tienen bajas pensiones.

Continuando con la exposición de motivos, señala que la educación es la principal herramienta con que cuenta una nación para construir una sociedad más libre y equitativa, donde se reconozca el mérito, las aptitudes y el esfuerzo de los individuos, instalándose como el motor del desarrollo y de la movilidad social. En efecto, acota que para este Gobierno la educación constituye una de sus principales prioridades y reconoce el esfuerzo que debe realizarse para poner todas las energías en mejorar su calidad.

Enseguida, lamenta que los resultados de calidad de la educación en nuestro país no se condicen con los esfuerzos y los recursos financieros que se han invertido. Al respecto, precisa que esta situación afecta, especialmente, a la educación municipal que presenta importantes rigideces que esta iniciativa busca aminorar, impulsando un sistema educativo nacional orientado hacia la excelencia. Añade que para alcanzar la meta de lograr estándares de calidad de la educación como los que tienen actualmente, por ejemplo, Portugal e Italia, se necesita el esfuerzo de todos y en este sentido indica que afortunadamente las propuestas contenidas en este proyecto de ley son fruto de un consenso que se ha venido construyendo a lo largo de los años. Es así como gran partes de estas propuestas han sido tomadas del “Panel de Expertos para una Educación de Calidad”, integrado por especialistas de distintos sectores. Acota que como los diagnósticos ya existen, es hora de implementar medidas en las que se observe un consenso transversal respecto a qué hacer y, en tal sentido, el presente proyecto de ley asume ese desafío, a través de toda la línea de responsabilidad de la estructura de la educación municipal.

En primer término, explica que en el caso de los Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, se sustituye el actual concurso público por un sistema de elección, que cuenta con el apoyo del Sistema de Alta Dirección Pública, se incrementan sus remuneraciones, tendiendo en consideración la fundamental labor que realizan tanto en la parte administrativa como en el área pedagógica de los establecimientos educacionales que administran, y se les impone la

obligación de rendición de cuentas, a través de convenios de desempeño vinculantes.

En otro orden de materias, precisa que a los directores de establecimientos educacionales municipales se les entregan mayores atribuciones, en concordancia con la evidencia que demuestra que el liderazgo que ejercen es clave para el éxito escolar. Al respecto, informa que se les concede la posibilidad de elegir su equipo directivo, crear evaluaciones descentralizadas; despedir, anualmente, a los docentes mal evaluados, a la vez que se le incrementan sus remuneraciones, de acuerdo al mayor grado de responsabilidad que ejercerán. Asimismo, indica que se reformula el proceso de selección directiva, pasando del actual concurso de antecedentes a un proceso de selección basado en el Sistema de Alta Dirección Pública, ajustándolo a las particularidades de los diversos contextos escolares.

En cuanto a los docentes, comenta que el proyecto de ley, al igual que las demás medidas que ha tomado este Gobierno, está dirigido a recuperar el prestigio social que le corresponde a la profesión docente. Sobre este mismo punto, señala que la idea es contar con los mejores profesionales, que dediquen su vida a formar a los niños y a los jóvenes del mañana. En esa dirección, acota que este marco legal apunta a entregar mayores beneficios a los docentes de excelencia, que actualmente se encuentran en ejercicio, pero, a la vez, exigiéndoles un mayor compromiso.

En la misma línea, informa que se entregará un bono de retiro de hasta $20.000.000 para quienes se encuentren en edad de jubilar luego de una vida dedicada a la educación, y para los que ya jubilaron y que tienen bajas pensiones, se entregará un bono de reconocimiento de desempeño, por todo el esfuerzo que realizaron durante su trayectoria laboral.

Resalta, enseguida que tiene la convicción que esta reforma ayudará a lograr el punto de inflexión a partir del cual el sistema educativo nacional alcanzará un mejoramiento continuo y que para que todas sus modificaciones sean operativas y tengan el impacto que se pretende, se entregará a los sostenedores municipales más recursos y herramientas para que puedan hacerse cargo de las nuevas atribuciones que se delegan. En virtud de lo anterior, indica que, entre otras medidas, se entregarán 20.000 millones de pesos a los municipios.

Por otra parte, sostiene que la mejor manera de solucionar los problemas de la educación chilena es tomar medidas directas que ataquen el origen de los mismos y atender las particularidades de cada comunidad educativa. Así, y para poder exigir resultados y definir responsabilidades, considera fundamental que cada integrante de la

comunidad escolar pueda actuar con autonomía. Además, recalca que con esta normativa se busca avanzar hacia un sistema educativo de clase mundial, capaz de entregar más y mejores oportunidades para todos los niños y jóvenes del país, en especial para aquéllos que provienen de familias de menores ingresos.

A continuación, puntualiza que, como ya se ha indicado, uno de los principales objetivos de este proyecto de ley es modificar el Estatuto Docente. En ese contexto, destaca las nuevas atribuciones que se entregan a los directivos de los establecimientos educacionales del sector municipal, dentro de las cuales merece especial atención la facultad de proponer anualmente al sostenedor el término de la relación laboral de hasta un 5% de los docentes del respectivo establecimiento, siempre que hubieren resultado mal evaluados, de acuerdo a la evaluación docente contemplada en el Estatuto Docente o en la nueva evaluación descentralizada que contempla este proyecto de ley.

En segundo lugar, informa que se establece la posibilidad de que los directores dispongan de un equipo de su exclusiva confianza, que estará constituido por el Subdirector, el Inspector General y el Jefe Técnico de los establecimientos educacionales. Al respecto, explica que el director podrá nombrar en estos cargos a profesionales que pertenezcan a la respectiva dotación docente, y que para incorporar a profesionales externos, requerirá la aprobación del sostenedor.

En tercer lugar, señala que se faculta al director para proponer al sostenedor los mecanismos para incrementar las asignaciones de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles, de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica y las asignaciones especiales de incentivo profesional, que pueden determinar las municipalidades de acuerdo a sus reglamentos y a la evaluación descentralizada.

Por último, agrega que con la finalidad de atraer a más profesionales a desempeñarse como directores de establecimientos educacionales, y siguiendo las exigencias para ejercer la función docente establecidas en la Ley General de Educación, el proyecto exige, como requisitos para postular a la función docente directiva el estar en posesión de un título profesional o tener una licenciatura de al menos 8 semestres y haber ejercido funciones docentes al menos durante 3 años en un establecimiento educacional.

Por otra parte, el Primer Mandatario señala que este proyecto de ley establece un aumento de las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica correspondientes a los profesionales de la educación que sirven funciones superiores. Lo anterior, continúa, se logra a través de la creación de

porcentajes mínimos de asignación, que beneficiarán tanto a los directores de los establecimientos educacionales, como a sus equipos de exclusiva confianza y a todos quienes ejerzan funciones técnico-pedagógicas.

Además, comenta que para los directores se establece un aumento de la asignación de responsabilidad directiva proporcional al número de alumnos matriculados en el respectivo establecimiento educacional. Acota que ésta podrá alcanzar hasta un 200% de la remuneración básica mínima nacional en los establecimientos educacionales que tengan más de mil doscientos alumnos que actualmente reciben como máximo un 25%.

Prosiguiendo con la exposición de motivos, señala que en atención a la relevancia del rol del director en el desempeño de los establecimientos educacionales, esta iniciativa legal establece un nuevo mecanismo de selección directiva para proveer las vacantes de los cargos de director de los establecimientos educacionales. Para estos efectos, acota que existirá una comisión calificadora integrada por: el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales de reconocido prestigio en el ámbito educacional aprobada por el propio Consejo, y un docente de excelencia perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional. Comenta que estos concursos serán convocados por las municipalidades y administrados por el Departamento de Administración de Educación Municipal o por la Corporación Municipal, según corresponda.

Asimismo, explica que el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, definirá el perfil profesional del director, el que deberá ser aprobado por el sostenedor, y podrá considerar las competencias, aptitudes y certificaciones pertinentes que deberán cumplir los candidatos. Con el objeto de facilitar la selección de los postulantes, indica que el Ministerio de Educación creará un banco de perfiles profesionales de acuerdo a las necesidades de los distintos tipos de establecimientos educacionales que deberán estar siempre disponibles en su página web. Agrega que el concurso será un proceso de selección público abierto, de amplia difusión, que se comunicará a través de la página web de la respectiva municipalidad o en un diario de circulación nacional. Además, sostiene que las convocatorias serán comunicadas al Ministerio de Educación con el objeto que sean ingresadas en un registro público para apoyar su difusión.

En lo que atañe al proceso de selección, señala que éste será un proceso técnico de evaluación que incluirá, entre otros aspectos, la verificación de los requisitos solicitados en el perfil; entrevistas, y

la evaluación de los factores de mérito, de liderazgo y de las competencias específicas, cuya ponderación será determinada por cada sostenedor. Sobre este mismo punto, precisa que el proceso de evaluación deberá considerar el apoyo de asesorías externas, registradas en la Dirección Nacional del Servicio Civil, con la finalidad de preseleccionar a los candidatos que serán entrevistados por la comisión calificadora. Al respecto, indica que estas asesorías podrán ser financiadas con un Fondo que este proyecto de ley crea para estos efectos.

Enseguida, comenta que la comisión calificadora deberá entregar un informe con la nómina de los postulantes seleccionados, el que será presentado al sostenedor, quien podrá nombrar a cualquiera de ellos o declarar desierto el proceso de selección. Acota que el nombramiento del director del establecimiento educacional tendrá una duración de cinco años.

Por otra parte, informa que una vez elegido el director, éste deberá firmar un convenio de desempeño con el sostenedor, el cual será público e incluirá las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el período, los objetivos de resultados a alcanzar anualmente y la forma de ejercer sus atribuciones. Añade que el director del establecimiento educacional deberá informar anualmente el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos en los convenios de desempeño.

Con todo, señala que el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según sea el caso, con aprobación del sostenedor podrá pedir la renuncia anticipada del director cuando el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño sea insuficiente.

Asimismo, añade que el presente proyecto de ley propone el fortalecimiento del cargo de Jefe de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, junto con un nuevo sistema de nombramiento. Al respecto, precisa que éstos serán nombrados por el sostenedor entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública, mediante concursos públicos desarrollados con un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos, de segundo nivel jerárquico. Sobre este particular, comenta que el sostenedor deberá definir el perfil profesional, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo. Acota que dicho perfil deberá ser aprobado por el Sistema de Alta Dirección Pública.

Más adelante, expone que a estos concursos sólo podrán postular aquellos profesionales que estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, y que en el evento de

que se nombre a una persona que no sea un profesional de la educación, el respectivo Departamento de Administración de Educación Municipal deberá contar con la asesoría de un docente encargado del área técnico-pedagógica. Agrega que los Jefes del Departamento de Administración de Educación Municipal deberán suscribir un convenio de desempeño con el respectivo sostenedor, que tendrá las mismas características de los convenios de desempeño de los directores de establecimientos educacionales. Además, indica que el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal deberá informar anualmente el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos. Sobre esta mismo tema, señala que estos nombramientos tendrán una duración de 5 años.

A continuación, precisa que el sostenedor determinará anualmente el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño y que cuando éstos sean insuficientes de acuerdo a los mínimos establecidos, podrá pedir la renuncia anticipada, debiendo realizarse un nuevo concurso. Por otra parte, explica que este proyecto de ley establece una asignación para estos funcionarios que se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional y será proporcional a la matrícula municipal total de la comuna. Acota que en aquellas comunas que tengan menos de 1.200 alumnos matriculados en el sistema municipal, los concursos serán análogos a los establecidos para los directores de establecimientos educacionales.

En otro orden de ideas, comenta que esta iniciativa legal modifica las causales de término de la relación laboral de los docentes, con el objetivo de que los directores puedan conformar equipos de trabajo de excelencia para lograr una mejora en la calidad de la educación de sus alumnos. En ese contexto, se establece una nueva causal de término de la relación laboral de los docentes, en cuya virtud se faculta al sostenedor para que, a proposición del director del establecimiento educacional, pueda poner término, anualmente, a la relación laboral de los docentes mal evaluados, con un tope de un 5% de los docentes del respectivo establecimiento educacional. Los docentes a los que se les aplique esta causal tendrán derecho a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al 50% del total de las remuneraciones devengadas en el último mes de contrato, por cada año, o fracción superior a seis meses, servido en las respectiva municipalidad o corporación, con un máximo de 6 o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuera mayor.

Además, comenta que dentro de la causal de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato se agrega el incumplimiento grave del reglamento interno del respectivo establecimiento educacional. Por otra parte, señala que se acelera la salida de los docentes evaluados con desempeño insatisfactorio en virtud de la evaluación que actualmente contempla el Estatuto Docente. Asimismo, precisa que se

establecen mayores exigencias y la posibilidad de terminar la relación laboral de quienes tengan un desempeño básico.

Por otra parte, señala que el proyecto de ley fortalece la autonomía de los sostenedores, a través de variadas disposiciones, destacando entre otras la facultad para crear y administrar sus propios sistemas de evaluación que complementen los mecanismos establecidos en el Estatuto Docente, tanto para los docentes que desempeñen funciones en docencia de aula como actividades curriculares no lectivas. Acota que estos mecanismos de evaluación deberán basarse en instrumentos objetivos y transparentes, y podrán ser efectuados directamente o a través de terceros.

Posteriormente, indica que con el propósito de que el sostenedor y el director tengan mayores injerencias en la conformación de sus equipos, se elimina el orden de prelación establecido para suprimir las horas del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal en caso de reducción de la matrícula. Además, informa que se le entrega al sostenedor la posibilidad de determinar a él o los profesionales de la educación a quienes se les deba disminuir el número de horas contratadas o poner término a su relación laboral, previa consulta al director del establecimiento educacional y al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal.

Adicionalmente, comenta que este proyecto de ley innova en materia de indemnizaciones de quienes, no perteneciendo a la respectiva dotación docente municipal, ingresen a ejercer los cargos de Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, de directores de establecimientos educacionales y de quienes desempeñen los nuevos cargos de exclusiva confianza. Sobre el particular, explica que la indemnización correspondiente al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal y al director del establecimiento educacional por término de su período será equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis. No obstante lo anterior, acota que en los casos en que al asumir dichos cargos hayan pertenecido a la respectiva dotación docente, podrán continuar desempeñándose en ella si existe disponibilidad, o terminar su relación laboral con la indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses con un máximo de once años.

En los casos en que el profesional no haya pertenecido a la dotación docente, precisa que si el cese en sus funciones se produce por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, tendrá derecho a una indemnización equivalente

al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno, descontada su respectiva asignación.

Asimismo, indica que en los casos en que haya pertenecido a la dotación docente y cese en sus funciones en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de once años, descontada su respectiva asignación.

Con respecto a las personas que conforman los equipos de exclusiva confianza del director, señala que cuando hayan pertenecido a la dotación docente, y no concurran causales derivadas de su responsabilidad administrativa, civil o penal, el sostenedor podrá optar que continúen desempeñándose en ella en caso de que exista disponibilidad, o a poner término a su relación laboral con una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de once descontada la respectiva asignación. Sobre este particular, precisa que si no pertenecían a la dotación sólo tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis años y un mínimo de uno.

En relación con las remuneraciones de los mejores docentes, señala que el proyecto de ley plantea modificar la asignación de excelencia pedagógica establecida en la ley Nº 19.715, a fin de reformular su entrega y sus montos. En efecto, precisa que los montos propuestos aumentan hasta $150.000 en el caso de aquellos postulantes que estuvieran dentro del mayor nivel de logro y que, además, varían los plazos de duración de este beneficio disminuyendo de 10 a 4 años.

Lo anterior, agrega, se plantea con el propósito de premiar a aquellos docentes con un mejor desempeño, lo que está en sintonía con lo dispuesto en la normativa en informe que establece la asignación de excelencia pedagógica inicial. Enseguida, aclara que los beneficiaros de esta asignación que a la fecha de publicación de esta ley estén gozando de ella, se regirán por la normativa vigente a la fecha de su obtención.

En lo referente a los recursos para los municipios, indica que este proyecto de ley faculta al Ministerio de Educación para que otorgue, por una sola vez y por un monto total de veinte mil millones de pesos, recursos a las municipalidades que administran, directamente o a través de corporaciones, los establecimientos educacionales. Precisa que estos recursos se distribuirán en un 20% por partes iguales entre las municipalidades y en 80% en función directa del total de los alumnos

matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010. Además, informa que estos recursos deberán ser destinados por las municipalidades a solventar los gastos correspondientes a las indemnizaciones contempladas en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación y demás indemnizaciones contempladas en la Ley de Calidad y Equidad de la Educación; las indemnizaciones derivadas del término de la relación laboral con el personal no docente; las bonificaciones asociadas al plan de retiro docente contenido en la presente ley; y los recursos asociados al Plan de Acción Municipal en Educación presentado por el sostenedor municipal respectivo.

Además, sostiene que esta iniciativa establece un plan de retiro para los docentes del sector municipal que tengan la edad de jubilar o bien que vayan a cumplirla antes del mes de diciembre del año 2013. Al respecto, señala que se define que sólo quienes presenten la renuncia voluntaria a la totalidad de las horas podrán acceder a una bonificación de hasta $20 millones, dependiendo de las horas de contrato y de los años de ejercicio en la respectiva comuna. Además, informa que se determinan bonificaciones de distinto valor de acuerdo a la fecha de formalización de la renuncia que realice cada docente. En efecto, acota que quienes formalicen su renuncia hasta 31 de julio del año 2012 accederán al monto máximo mencionado precedentemente y quienes la formalicen en una fecha posterior recibirán una bonificación equivalente al 80% del valor original.

Adicionalmente, comenta que se faculta a los sostenedores municipales para que en el plazo de un año puedan declarar la vacancia de las horas de los docentes que teniendo las condiciones para participar en este plan de retiro, no lo hubieran hecho antes del 1 de diciembre del año 2012. En estos casos, prosigue, las bonificaciones que podrán recibir estos docentes serán equivalentes al 70% del valor original.

Posteriormente, explica que los recursos financieros para el pago de estas bonificaciones provendrán de los sostenedores municipales, quienes deberán financiar un monto equivalente a los años de servicio en la respectiva dotación con un máximo de once. Para estos efectos, precisa que los sostenedores municipales podrán acceder a adelantos de subvenciones, en caso de requerirlo, de acuerdo a la modificación que se plantea introducir a la ley Nº 20.159. Además, informa que los recursos necesarios para alcanzar los $20 millones de pesos o la proporción correspondiente para cada docente, serán complementados con aporte fiscal.

Finalmente, concluye el Mensaje, la iniciativa de ley crea un bono especial para los docentes jubilados, con el objeto de reconocer a aquellos docentes que se hayan desempeñado en los

establecimientos educacionales municipales y que se encuentren jubilados al mes de diciembre del año 2010 y cuyas pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a $250.000 mensuales brutos. Agrega que en los casos en que la suma de las pensiones y de los beneficios previsionales sean inferiores o iguales a $150.000 mensuales brutos serán beneficiarios de un bono único de $2.000.000. Asimismo, precisa que en los casos en que la suma de las pensiones y de los beneficios previsionales sean superiores a $150.000 y menores o iguales a $ 200.000 mensuales brutos, serán beneficiarios de un bono único de $1.500.000, e indica que tratándose de pensiones y de beneficios previsionales cuyas sumas sean superiores a $200.000 y menores o iguales a $250.000, serán beneficiarios de un bono único de $ 1.000.000.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse la discusión de esta iniciativa legal, el **señor Ministro de Educación** explicó que ella se centra en cuatro grandes ejes: i) la modernización del Estatuto Docente; ii) la entrega de nuevos recursos para los municipios; iii) la implementación de un plan de retiro, y iv) la consagración de un bono de dignidad para los profesores jubilados.

En relación con el primer eje, la modernización del Estatuto Docente, comentó que todas las medidas se dirigen hacia la educación municipal. Sobre este punto, destacó la propuesta que otorga mayores sueldos y atribuciones para los directores de los establecimientos educacionales municipales. Agregó que este aumento de remuneraciones dependerá de las asignaciones de vulnerabilidad y del número de alumnos matriculados que tenga el establecimiento educacional que dirige. Además, indicó que se faculta a los directores a formar sus propios equipos de trabajo y se les permite desvincular hasta el 5% de los docentes mal evaluados. Asimismo, señala que se modifica el sistema de selección de los directores, sustituyendo el actual sistema por un concurso, a través de una Alta Dirección Pública Pedagógica. Al mismo tiempo, precisó que se suscribirán convenios de desempeño con los directores electos.

En el caso de los Jefes de los Departamentos de Administración de la Educación Municipal, informó que serán nombrados por el sostenedor, mediante el Sistema de Alta Dirección Pública Pedagógica y que los directores electos deberán suscribir un convenio de desempeño.

Además, comentó que se modifica la ley N° 19.715, sobre Asignación de Excelencia Pedagógica, a fin de aumentar en hasta $150.000 mensuales las remuneraciones de los profesores y en el

caso en que el docente se desempeñe en un colegio que recibe alumnos calificados como vulnerables este incremento ascenderá a $210.000.

En lo que concierne la segundo de los tópicos de la iniciativa, el aumento de los recursos para los municipios, sostuvo que se entregarán $20.000 millones para los municipios en el año 2011, desglosados de la siguiente manera: 20% en partes iguales; 30% en función de la vulnerabilidad de los alumnos, y 50% en función del número de alumnos. Asimismo, informó que se entregarán $10.000 millones más en el año 2012. Por otra parte, comentó que se entregarán otros $10.000 millones para los municipios, a través del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal. Adicionalmente, señaló que se aumentará en un 20% la subvención escolar por concentración de los alumnos vulnerables, contenida en la ley N° 20.248, Ley Subvención Escolar Preferencial. En el caso de la subvención general, precisó que ésta se aumentará en un 1,5%, pero advirtió que dicho incremento se postergará para el mes de marzo del año 2012.

En lo referente al plan de retiro, el tercero de los ejes de la normativa que se propone, explicó que se disponen de hasta $20 millones para los docentes que tengan un régimen de jornada semanal de 44 horas, decreciendo esta cifra dependiendo del número de horas que ejerza cada profesor. Sobre el particular, puntualizó que se estima que unos 7.500 docentes podrán acogerse a este plan durante el presente año y que se proyecta que en los próximos cuatro años se acogerán a retiro unos 16.900 profesores, es decir, un 20% de la dotación docente de los establecimientos educacionales municipales.

En lo relativo al últimos de los sustentos del proyecto, el bono especial para los docentes jubilados, informó que su monto dependerá de la suma de la pensión que recibe el docente jubilado y de sus beneficios previsionales. En ese contexto, explicó que si recibe menos de $150.000, le corresponderá un bono de $2.000.000; si recibe entre $150.001 y $200.000, le corresponderá un bono de $1.500.000, y si percibe entre $200.001 y $250.000, le corresponderá un bono de $1.000.000.

Sin perjuicio de los elementos centrales de la iniciativa en informe que se han reseñado, el señor Ministro de Educación indicó que se plantean, además, otras modificaciones al Estatuto Docente. En ese contexto, destacó el cambio del orden de prelación para ajustar la dotación docente, incorporando nuevos criterios de excelencia; facultar a los profesionales no docentes ejercer el cargo de director de un establecimiento educacional y el de Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal; establecer que los docentes con dos evaluaciones insatisfactorias seguidas deban dejar la dotación docente, igualmente si tienen cuatro evaluaciones básicas seguidas; permitir a los sostenedores a realizar evaluaciones descentralizadas, que deberán ser previamente validadas por

la Agencia de Calidad de la Educación; promover que los profesores despedidos tengan derecho a la misma indemnización que corresponde hoy a los profesores despedidos por tres evaluaciones insatisfactorias consecutivas, y consagrar la causal de despido, sin sumario previo, por falta de probidad e incumplimiento graves de las obligaciones docentes.

- - -

Posteriormente, la Comisión recibió en audiencia a los representantes de las instituciones que se indican a continuación, quienes desarrollaron los temas que en cada caso se indican, exposiciones que se encontraban contenidas en los documentos que se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de Comisión. Cabe hacer presente que todos estos documentos fueron debidamente considerados por los integrantes de la Comisión.

a) Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Claudio Arriagada, quien abordó los siguientes temas: i) comentarios al Protocolo de Acuerdo suscrito entre el Gobierno y la Asociación Chilena de Municipalidades; ii) valoración de las medidas propuestas por este proyecto de ley, especialmente la que flexibiliza la aplicación del Estatuto Docente; iii) necesidad de abordar otros temas para mejorar la calidad de la educación pública, como fortalecimiento de la estructura de administración de la educación municipal, esclarecimiento de los componentes del actual sistema de financiamiento de la educación y modernización de una carrera docente acorde a las demandas actuales; iv) aprobación de los fondos que se entregarán a los municipios, y v) comentarios generales respecto de la bonificación al retiro e incremento de la subvención escolar por concentración de alumnos vulnerables.

b) Director del Instituto de Políticas Públicas de la Facultad de Economía y Empresa de la Universidad Diego Portales, señor Gregory Elacqua, quien se refirió a los siguientes tópicos: i) avances de este proyecto de ley en materia de calidad y equidad; ii) deficiencia de esta iniciativa al no abordar la crisis de la educación publica; iii) nueva propuesta para fortalecer la educación pública en el contexto del sistema educacional mixto chileno y de la gran proliferación de colegios particulares subvencionados, pese a la disminución demográfica, y iv) ejemplos de medidas implementadas por los países de la OECD para elevar el nivel de la calidad de la educación impartida por los colegios que reciben recursos públicos.

c) Director del Centro de Investigación MIDE-UC y Profesor Titular de la Escuela de Psicología, de la Universidad Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Jorge Manzi, quien se refirió al sistema de evaluación de desempeño profesional docente y en

especial trató los siguientes temas: i) características generales de la evaluación docente; ii) consecuencias de la evaluación docente; iii) instrumentos de evaluación; iv) principales resultados; v) situación de los docentes previamente evaluados; vi) docentes con resultado básico e insatisfactorio; vii) relación de la evaluación docente con los resultados del SIMCE; viii) informes y sistemas de información; ix) valoración de la evaluación docente, y x) conclusiones finales.

d) Presidente del Colegio de Profesores de Chile, señor Jaime Gajardo, quien manifestó sus reparos respecto del presente proyecto de ley y presentó una propuesta de reforma educacional que aborda los siguientes puntos: nueva institucionalidad para la educación pública; nuevo rol del Ministerio de Educación; calidad de la educación pública; carrera profesional docente para todos; condiciones básicas aseguradas por el Estado y la sociedad para un buena enseñanza, y modificación al sistema de financiamiento de la educación chilena.

\- - -

A continuación, los integrantes de la Comisión, como los otros señores Senadores que asistieron a sus sesiones, y demás asistentes, desarrollaron una ronda de consultas y comentarios, los que se consignan a continuación.

El **Honorable Senador señor Rossi** hizo presente la necesidad de mejorar la calidad de la educación nacional, porque los niños no pueden esperar. En efecto, sostuvo que éste es el momento propicio para reformar la educación pública y promover su desmunicipalización. Por otra parte, indicó que se debe mejorar el sistema de educación superior, la formación inicial docente y la educación preescolar. Además, apoyó la propuesta de establecer barreras de entrada para la apertura de nuevos establecimientos educacionales subvencionados. Por último, consultó sobre la relación entre calidad de la educación, lucro y variable socioeconómica de los estudiantes.

A su turno, el **Honorable Senador señor Allamand** consulto acerca i) del comportamiento de los nuevos establecimientos educacionales subvencionados en relación a los colegios municipalizados; ii) de los antecedentes sobre la evolución de los colegios particulares subvencionados de mal desempeño; iii) las razones de la migración de la matrícula desde los establecimientos educacionales municipales hacia los colegios particulares subvencionados, y iv) la probabilidad de consagrar nuevos requisitos para la apertura de nuevos colegios particulares con financiamiento mixto, sin vulnerar la libertad de enseñanza.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Navarro** reparó que este proyecto de ley no aborde el sistema de financiamiento de la educación chilena. En efecto, acotó que los alcaldes tienen un déficit de unos $400.000 millones. Además, precisó que faltan incentivos para mejorar el nivel de los alcaldes, en su condición de sostenedores, y terminar definitivamente con la municipalización de la educación pública.

Continuando con las intervenciones, el **Honorable Senador señor Chadwick**, recordó las innumerables oportunidades en que esta Comisión ha debatido acerca de la situación de la educación chilena, y como tal hizo un llamado a sus miembros a agilizar la tramitación de esta iniciativa legal. Seguidamente, manifestó que, en su opinión, la iniciativa legal en estudio, efectivamente, mejora la calidad de la educación pública, porque perfecciona su sistema pedagógico; instaura incentivos y asignaciones para los docentes mejor evaluados; permite despedir al 5% de los profesores reiteradamente calificados en niveles insatisfactorios, y perfecciona el sistema de elección de los directores de los establecimientos educacionales municipales y de sus equipos directivos. En efecto, consideró que con todas estas medidas se podrá equilibrar la educación pública con la particular subvencionada. Por último, manifestó sus reparos respecto de la propuesta de implementar barreras de entrada para la apertura de nuevos establecimientos educacionales particulares subvencionados, porque esta iniciativa atentaría contra la igualdad y la libertad de enseñanza.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Espina** consideró que, sin lugar a dudas, este proyecto de ley mejora la calidad de la educación pública. Con respecto a la facultad de los nuevos directores de despedir al 5% de los docentes mal evaluados, consultó por las razones que motivaron el establecimiento de esta cifra. Además, planteó al Ejecutivo estudiar algunas fórmulas que garanticen que los nuevos establecimientos educacionales particulares subvencionados impartan una educación que no sea de inferior calidad a la entregada por los colegios municipales.

El **Honorable Senador señor Quintana** señaló que la principal fortaleza de este proyecto de ley es el nuevo sistema de elección de los directores y de sus equipos directivos. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó sus reparos respecto de si efectivamente se logrará interesar a los más idóneos para postular a estos cargos y si los requisitos que establece esta ley son de excelencia. Por otra parte, formuló las siguientes observaciones: i) necesidad de garantizar la continuidad en la dotación docente de aquellos directores que terminen su período, en caso de que no concursen nuevamente o que pierdan dicho concurso; ii) dotar de mayores recursos a los sostenedores municipales; iii) inestabilidad laboral de la dotación docente, al facultar a los directores de los establecimientos

educacionales a despedir anualmente al 5% de los docentes mal evaluados, y iv) excesiva premura en el tratamiento legislativo de esta iniciativa legal.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Cantero** recordó que las normas constitucionales consagradas, fundamentalmente, en los numerales 10 y 11 del artículo 19 de la Carta Fundamental aseguran a todas las personas el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, pero no desarrollan lo referido a la calidad de la misma, lo que se ha confirmado en la sentencia del Tribunal Constitucional, correspondiente al Rol N° 410, de 14 de junio del año 2004. [1]Por otra parte, sostuvo que el sistema educativo nacional ha experimentado un evidente deterioro, que ha exacerbado la segregación social existente en nuestro país. En efecto, acotó que en las escuelas municipales se concentran los más altos porcentajes de alumnos vulnerables.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, comentó que el gran tema pendiente de toda esta reforma educacional es la educación municipal. Con respecto a este proyecto de ley, observó que nació viciado, porque se hizo creer a la opinión pública de que se trataba de la gran reforma a la educación chilena, creando así falsas expectativas. Además, indicó que también le ha jugado en contra la premura con que el Gobierno ha decidido tramitarlo. Sin perjuicio de lo anterior, indicó que esta iniciativa legal al igual que el proyecto de ley sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación buscan regular un mercado no regulado y mejorar la calidad de la educación, especialmente de aquella que se financia con fondos públicos.

Luego, sostuvo que los dos grandes problemas que debe enfrentar la educación pública son la competencia desleal que tiene con la educación de financiamiento compartido y la saturación existente en el mercado educacional de colegios particulares subvencionados. Por lo anterior, manifestó su apoyo a la propuesta de agregar nuevos requisitos para la apertura de establecimientos educacionales particulares subvencionados.

En relación con la diferentes observaciones planteadas, el **señor Ministro de Educación** explicó que la urgencia de este proyecto de ley se debe a que se trata de un tema que no puede seguir esperando, porque la matrícula de la educación municipal ya está bordeando el 37% y cada año se incrementa más la migración de los estudiantes desde la educación municipal hacia la particular subvencionada. Agregó que esta migración se debe en gran medida a los constantes paros y huelgas que promueve el Colegio de Profesores.

[1] Requerimiento formulado por diversos Diputados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, nº 2º, de la Constitución Política de la República , con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de las normas que indican del proyecto de ley que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales

Por otra parte, recalcó que este proyecto de ley se centra en la educación municipal. De partida, precisó que se incrementa la subvención escolar por concentración de alumnos vulnerables, la que en su mayoría se entrega a los sostenedores municipales y con respecto al desfinanciamiento de la educación municipal, sostuvo que éste se debe fundamentalmente a la disminución de sus matrículas.

Por último, indicó que no apoya la inclusión de barreras de entrada para la apertura de nuevos establecimientos educacionales. En su opinión, preferiría buscar alguna fórmula inteligente que no atente contra la libertad de enseñanza, y que a su vez permita elevar el estándar de calidad de la educación impartida por los colegios particulares subvencionados.

El **Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades** señaló que producto de los paros de los profesores y de incongruencias en el pago del bono SAE las municipalidades han tenido que desembolsar más de $41.000 millones. En efecto, precisó que la inestabilidad y la incertidumbre que se genera con los constantes paros de los profesores municipales ha provocado en gran parte la migración de los alumnos hacia los colegios particulares subvencionados, a pesar de que éstos no entregan una educación de mayor calidad.

Con respecto a su apoyo al presente proyecto de ley, sostuvo que si bien reconocen que éste no soluciona su problema de desfinanciamiento, por lo menos les permite contar con nuevos recursos y modificar el sistema de elección de los directores. Antes de finalizar, comentó que están dispuesto a desmunicipalizar la educación, en la medida que se tenga claridad respecto de la nueva institucionalidad que dirigirá la educación pública.

Posteriormente, el **Director del Instituto de Políticas Públicas de la Facultad de Economía y Empresa de la Universidad Diego Portales**, compartió lo expuesto por el Honorable Senador señor Chadwick, en el sentido de que entiende que este proyecto de ley mejora la calidad de la educación pública. Sin perjuicio de lo anterior, acotó que para frenar la migración de las matrículas hacia la educación particular subvencionada se requiere de la adopción de medidas más drásticas. En cuanto a los motivos de esta migración, arguyó que ésta se debe en parte a que los padres cada vez tienen mayor participación en la elección del colegio al cual asistirán sus hijos y en la incertidumbre que se crea respecto los establecimientos educacionales municipales por los constantes paros y huelgas de sus docentes. Finalmente, señaló que está dispuesto a buscar una fórmula que permita establecer requisitos de entrada para los nuevos colegios particulares subvencionados que se abran, sin afectar el derecho a la libertad de enseñanza.

Por su parte, el **Director del Centro de Investigación MIDE-UC y Profesor Titular de la Escuela de Psicología, de la Universidad Pontificia Universidad Católica de Chile** informó que la cifra de un 5% como límite para el ejercicio de la facultad que tienen los directores para despedir a los docentes mal evaluados fue recomendada por especialistas norteamericanos, puesto que según ellos con esta cifra se podría limpiar el sistema educativo de los docentes mal evaluados. Por otra parte, hizo presente la necesidad de cuidar y de proteger el sistema de evaluación docente con que cuenta nuestro país, puesto que el agregar nuevas exigencias podría desestabilizar su estructura y perjudicar especialmente a aquellos docentes evaluados en la categoría de desempeño básico.

Enseguida, el **Presidente del Colegio de Profesores de Chile** recalcó que la migración de los estudiantes desde la educación municipal hacia la particular subvencionada se debe al sistema de financiamiento, basado en la asistencia media de los alumnos, el que perjudica a los estudiantes más pobres. Asimismo, afirmó que la educación particular subvencionada no es de mejor calidad que la educación pública.

En una posterior sesión, la Comisión recibió en audiencia al **Coordinador Nacional de la Fundación Educación 2020, señor Mario Waissbluth**, quien trató los siguientes puntos: i) clarificaciones necesarias en la caída de la matrícula y de la calidad de la educación municipal; ii) pérdida financiera acumulada del sector municipal; iii) deficiencias en la gestión municipal; iv) necesidad de rescatar la educación pública; v) impactos de este proyecto de ley; vi) problemas con la bonificación de retiro; vii) conclusiones y recomendaciones en el ámbito financiero, y viii) recomendaciones normativas adicionales.

En relación con estos planteamientos, el **señor Subsecretario de Educación** consideró que los adelantos de las subvenciones escolares son un mecanismo idóneo para incrementar los recursos que se entregan a los municipios para solventar la educación municipal. Por otra parte, estimó que no sería apropiado aumentar la indemnización por despido de los docentes que han sido mal evaluados y finalmente reconoció que este proyecto de ley no resuelve el problema del desfinanciamiento de la educación pública.

El **Honorable Senador señor Rossi** señaló que coincide con los planteamientos formulados por el representante de la Fundación Educación 2020. Enseguida, consultó por el monto que se requiere para impartir una educación de calidad y si los municipios cuentan con la capacidad técnica para realizar una evaluación local de sus establecimientos educacionales.

El **Honorable Senador señor Chadwick** recalcó que es imposible realizar de una sola vez todos los cambios que se requieren para reformar la educación municipal y que bajo esta premisa consideró que este proyecto de ley va en la dirección correcta. Asimismo, expresó su apoyo a la idea de mejorar la educación pública, sin perjudicar a la educación particular subvencionada. Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que aprueba la fiscalización y el control de todos los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, aplicando las sanciones que correspondan en los casos en que se detecten colegios que no imparten una educación adecuada a los estándares de calidad nacionales.

Por otra parte, señaló que es imposible precisar de antemano el costo de implementación de un proyecto de ley de esta envergadura y acotó que en el caso en que se produzca una suerte de desfinanciamiento, sin duda, el Estado tendrá que asumir esta diferencia. En efecto, comentó que algo similar sucedió con la implementación de la Reforma Procesal Penal y con los Tribunales de Familia. Por último, indicó que es la primera vez en que existe una voluntad política para revisar el sistema municipal y valoró los planteamientos formulados por el representante de la Fundación Educación 2020.

El **Honorable Senador señor Quintana,** por una parte, manifestó sus reparos respecto de la denominación del presente proyecto de ley y, por otra, indicó que debe asegurarse que en los despidos de los docentes primen criterios pedagógicos y no políticos. Además, observó que no es conveniente traspasar funciones propias del Ministerio de Educación a los municipios e hizo hincapié en la necesidad de conocer al menos los lineamientos generales del proyecto de ley sobre fortalecimiento de la educación pública.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, coincidió en la necesidad de cambiar la denominación del presente proyecto de ley y comentó que apoya la postura del señor Subsecretario de Educación en cuanto a no aumentar el monto de las indemnizaciones que recibirán los docentes despedidos por mal desempeño. Por último, consideró fundamental tener asegurado el financiamiento de la implementación del presente proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Navarro** reparó en la premura de la tramitación de este proyecto de ley y en la incertidumbre que en su opinión existe en materia de financiamiento. Adicionalmente, recordó que se opuso a la rápida tramitación de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, especialmente en lo que dice relación con las agencias externas de apoyo técnico-pedagógico y con la implementación de esta iniciativa legal.

El **Coordinador Nacional de la Fundación Educación 2020** indicó que apoya en términos generales el presente proyecto de ley, sin embargo, señaló que se opone al mecanismo de financiamiento que propone, porque en su opinión se incentivará el déficit financiero de los municipios más pequeños. En efecto, precisó que se deben entregar mayores recursos para saldar este déficit y para enfrentar la caída de la matrícula de la educación municipal. Luego, aprobó el nuevo sistema de selección de los directores y la facultad que se le concede para despedir al 5% de los docentes mal evaluados. Asimismo, señaló que apoya una evaluación más local, dirigida y administrada por los propios directores de los establecimientos educacionales. Por otra parte, comentó que aún no se han realizado los estudios que determinen cuánto cuesta educar a un niño vulnerable e hizo presente la necesidad de extender la subvención escolar preferencial a la enseñanza media, más que a la clase media, enfocándola especialmente hacia los liceos técnicos profesionales.

- - -

Continuando con el análisis e intercambio de opiniones en el seno de la Comisión, el señor **Ministro de Educación agregó que** esta iniciativa de ley ha permitido, además, dar una mirada más amplia a diversos aspectos, que constituyen problemas o temas pendientes en materia de educación, los que se intentarán corregir a través de nuevas iniciativas, de lo que da cuenta el Protocolo de acuerdo que le sirve de sustento. Entre estos temas se incluirán, por ejemplo, un examen habilitante para que egresados de pedagogía puedan ejercer, las subvenciones, el ingreso especial a universidades para los alumnos mejor evaluados provenientes de colegios públicos, entre otros.

El **Honorable Senador señor Kuschel** manifestó que los temas que aborda esta iniciativa, como a los que se ha referido el señor Ministro, han sido debatidos durante largo tiempo. En ese ámbito, añadió, cabe destacar las inquietudes planteadas por los propios profesores, entre las que destacan las medidas que busquen mejorar el ámbito de sus jubilaciones, y consultó al señor Ministro respecto de los mecanismos que se plantean para enfrentar esta situación.

El señor Ministro informó que este bono se otorgará a los jubilados según una escala dispuesta en atención al monto de las pensiones o beneficios previsionales de que éstos sean titulares. Así, quien obtenga una suma igual o inferior a $150.000 mensuales brutos recibirá la suma de $2.000.000; por su parte, quien reciba una suma superior a $150.000, pero inferior a $200.000 mensuales brutos obtendrá la suma de $1.500.000, y por último, tratándose de pensiones o beneficios previsionales superiores a los $200.000, tendrán derecho a un bono de $1.000.000.

A continuación, el **Honorable Senador señor Walker**, **don Ignacio**, hizo una síntesis respecto de los recursos económicos que otorgará este proyecto de ley al sistema educacional, especialmente al público:

a) $27.000 millones, como cantidad permanente, mediante el sistema de subvención general.

b) $11.000 millones, como cantidad también permanente, que se establecería por concepto de vulnerabilidad y concentración.

c) $60.000 millones que serían destinados a la educación pública, en principio para hacer frente a retiros de profesores, de acuerdo a lo dispuesto en este proyecto de ley. Esta suma de dinero sería distribuido en un período de cuatro años, en montos de $20.000 millones el primero, $15.000 millones cada uno de los dos años siguientes, y $10.000 millones el último período.

d) $45.000 millones correspondientes a un fondo de apoyo a la gestión municipal, y que por tanto sólo beneficiaría a la educación pública. Se distribuiría en tres años comenzando con $10.000 millones el año 2011, luego con $15.000 millones el año 2012, y por último, con $20.000 millones el año 2013.

e) $48.000 millones para ampliar la Subvención Escolar Preferencial a la educación de enseñanza media, lo que se aplicaría a partir del año 2014. Precisó que esta cifra incluye los dos tercios de la suma contemplada en el literal b), que tiene por objeto la enseñanza pública.

f) $5.000 millones por año para el Fondo Fie.

Agregó, que sin considerar los dos primeros ítems de recursos, que se establecen de acuerdo a este esquema en las letras a) y b), los recursos que irían al sector público de la educación serían $150.000 millones.

En tal sentido, señaló que aún cuando el proyecto adoleció en su génesis de algunos errores, derivó en una instancia para buenos logros en esta materia. Así, agregó que se pretende suscribir un Protocolo, por medio del cual se acordará la presentación de otras iniciativas legales en fechas determinadas, que traten problemas puntuales de nuestro sistema escolar y que permitiría seguir avanzando en aras de lograr una mejor calidad y equidad de la educación.

El **Honorable Senador señor Cantero** manifestó que es hora de abandonar las críticas que puedan surgir respecto de este proyecto, y reconocer que el Protocolo que se pretende concretar es un

esfuerzo que recoge visiones aportadas por los diversos actores, donde no habrá ganadores ni perdedores, y que se debe en gran parte a la disposición que ha tenido Su Excelencia el Presidente de la República, así como el señor Ministro. En este orden de ideas, señaló que no es tiempo para seguir experimentando en materia de educación, ni tampoco seguir buscando a los responsables del gran déficit que existe en ésta área, simplemente debe de enfocarse en encontrar soluciones.

En tal sentido, agregó que se están dando pasos muy significativos en materias innovadoras, como son por ejemplo el contemplar alguna vía alternativa, por la cual los alumnos mejor evaluados de colegios públicos pudiesen ingresar a estudiar alguna carrera universitaria.

Por último, agregó, que existe aún un gran tema pendiente, en el que no se habría logrado avanzar, cual es la pedagogía.

El **Honorable Senador señor Rossi** abogó por la necesidad de sacar de su estado agónico al sistema público de educación, circunstancia que se manifiesta a través de un dato objetivo que no se puede desconocer, cual es la baja en las matrículas de alumnos en establecimientos públicos. Añadió que de no tomar medidas oportunas para dar solución a este problema podría tener como consecuencia que en un corto plazo esta forma de educación haya desaparecido.

Señaló que este proyecto permite avanzar en diversos tópicos, entre los cuales destacan la inyección de recursos al sistema público, lo que se logra no sólo a través de las subvenciones, sino que a través del establecimiento de un fondo para la gestión municipal. Contemplaría asimismo, recursos adicionales para incrementar las jubilaciones de los profesores, lo que lo convierte en una medida social positiva.

Por otra parte, destacó que mediante el Protocolo se pretenda establecer iniciativas que digan relación con la modificación del sistema de educación municipal, así como con el mejoramiento de la carrera docente o con una vía de ingreso, distinta de la rendición de la Prueba de Selección Académica, a las universidades para aquellos alumnos que correspondan a los mejor evaluados de colegios públicos. Agregó, que por este medio se otorgaría equidad al sistema.

El **Honorable Senador señor Navarro** señaló que el proyecto en cuestión presenta aspectos que concitan dudas, especialmente en lo que respecta a la diferencia entre la estimación financiera que hiciera la Fundación Educación 2020 en relación con las otorgadas por el Ejecutivo, pues ella sería del orden del 300%.

Por otra parte, hizo presente su incertidumbre, acerca del funcionamiento que tendrían las normas sobre retiro voluntario de profesores. Incluso, añadió que esta medida podría ser la causa de un gran endeudamiento del sector público.

Enseguida el señor Senador expresó sus temores en cuanto a que por la premura dispuesta para la tramitación de este proyecto se sigan cometiendo errores en una materia tan delicada e importante como es la educación, y en tal sentido, agregó que no existe ningún elemento político que imponga la necesidad de que este proyecto deba ser votado con tanta celeridad y presión, más si se consideran los cuestionamientos surgidos a su respecto, específicamente en materia de financiamiento y a la poca discusión que acerca de él ha existido.

En otro orden de ideas, agregó que aún cuando este proyecto contemple un aporte superior a los $150.000 millones para invertir en ésta área, los recursos de todas formas serían insuficientes, así señaló que los $45.000 millones que se pretende otorgar para avanzar en gestión municipal serán escasos, pues muchos municipios tienen un déficit importante, algunos del orden de los $1.500 millones. En este sentido, consultó al Ejecutivo, cuánto se gastará en educación en relación con nuestro producto interno bruto, dado que el país atravesaría una etapa de crecimiento económico.

El **Honorable Senador señor Quintana** señaló que si bien en un principio las ideas derivadas de este proyecto parecían adecuadas para obtener una mejora en el sistema educacional chileno, luego le mereció ciertas dudas. En tal sentido, cuestionó aspectos como la administración de los recursos por parte de las municipalidades. Agregó además, que los dineros se otorgarán en base a matrículas y no al número de escuelas que existe en una comuna, lo que podría acarrear una fuerte carencia en comunas pequeñas.

En otro orden de ideas, solicitó que se precise en el texto del proyecto que los profesores destacados no serán objeto de desvinculación.

Por último señaló, que éste es un proyecto híbrido, que no constituye una buena iniciativa, y que aún cuando pueda parecer atractivo para las municipalidades no se sabe a ciencia cierta si parará la caída de la educación pública.

El **Honorable Senador señor Chadwick** manifestó que si bien es cierto el problema de los recursos es una situación que puede presentarse en la aplicación de esta iniciativa de ley, lo que es destacable es el esfuerzo que se está haciendo por enfrentar de manera real

la situación de la educación pública en el país. Puede, asimismo, reconocerse que aun falta bastante para alcanzar los estándares de educación que presentan otros países, como Finlandia, pero también no puede desconocerse que esos países lucharon fuertemente para conseguir los niveles en que se encuentran, y que este proyecto constituirá un avance real para alcanzar un mejor nivel enseñanza. Señaló también, que si bien el proyecto en informe no contempla todas las materias que constituyen un punto a debatir sobre educación, existe una propensión a su tratamiento legislativo, como queda de manifiesto en el Protocolo mencionado en párrafos anteriores, el que contemplaría fechas límite para la presentación de las iniciativas en el Parlamento.

Agregó, que en su opinión, existirían cuatro diversas tendencias que deben ser valoradas en este ámbito: educación fuerte y de calidad; mejoramiento de la competencia de la educación municipal; el valor de la educación media por sobre la Prueba de Selección Universitaria, y por último, el debate sobre la municipalización.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que en su opinión este es un proyecto que tiene por objeto tratar de rescatar a la educación pública de su colapso, si bien es cierto el proyecto no representó una revolución de la educación como se indicó en sus comienzos, sus medidas si constituyen mejoras a este sistema de enseñanza.

Enseguida, declaró que sin perjuicio de lo que señaló anteriormente, existen aspectos del proyecto con los que no concuerda, entre ellos que parte de los recursos económicos que se confieren para estos fines se destinen a la educación subvencionada, pues aún cuando su fundamento sea el hecho de que también está dirigida a alumnos vulnerables, expresó ello debía ser objeto de otro proyecto.

Por otra parte señaló que existen otras medidas que deben adoptarse, algunas de las cuales ya se encuentran en discusión, a propósito del Protocolo que se acordaría junto con este proyecto. En ese orden de ideas, propuso mayor control y mayores exigencias para la instalación de colegios particulares subvencionados, incluso estimó no permitir su establecimiento en lugares donde ya exista un número suficiente de establecimientos educacionales; asimismo, recordó que se analizarán temas como el examen habilitante para los egresados de pedagogía, el tema de la desmunicipalización, y la prelación en materia de desvinculación de docentes mal evaluados, principiando por aquellos que resulten con calificación deficiente.

El **Honorable Senador señor Navarro**, en relación con la desvinculación de los docentes mal evaluados, señaló que si bien es cierto el sistema requiere medidas fuertes que frenen la actual

situación, no se los puede separar de manera vejatoria en tal sentido, abogó por la dignificación de la educación.

En segundo lugar, se refirió al tema de la educación subvencionada, cuestionando si su aceptación no estaría impulsando la caída del sistema público.

Por último, solicitó al señor Ministro se pronuncie sobre Becas Chile, específicamente acerca de la promesa de otorgar dos mil becas para estudios en el extranjero que habría sido incumplida, puesto que únicamente se habrían otorgado setecientas sesenta y cuatro.

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Para abordar la discusión en particular de la esta iniciativa de ley, y de acuerdo a los planteamientos formulados con ocasión del examen de sus lineamientos principales, el Ejecutivo presentó un conjunto de indicaciones, las que recayeron en los siguientes preceptos:

- Artículo 1°, numerales 3°, 17, 23, 24, 25, 26 y 28.

- Artículos 8°, 9°, 10, 11 y 12.

- Artículos 4° y 9° transitorios.

- - -

El procedimiento seguido por la Comisión para el análisis en particular de los distintos preceptos del proyecto fue, en primer término, el examen y votación de los artículos que, conforme lo señalado precedentemente, no fueron objeto de indicaciones, para luego entrar al debate y votación de las indicaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República y de las disposiciones en las cuales ellas recayeron , en los términos que se señalan a continuación.

Artículo 1°

Numeral 1

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

1. Sustitúyese en el artículo 1°, la frase "decreto con fuerza de ley Nº5, del Ministerio de Educación, de 1992" por la siguiente: "decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación".”.

- Puesto en votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 2

El texto del numeral 2 es el que sigue:

“2. Elimínase en el inciso primero del artículo 7º, la coma (,) que sigue a la expresión "para la función" y agrégase la siguiente frase "o del cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso final del artículo 24,".”.

- Sometido a votación, resultó aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 3

Su texto es el siguiente:

“3. Reemplázase la letra a) del inciso segundo del artículo 7° bis, por la siguiente:

"a) En el ámbito administrativo: organizar, supervisar y evaluar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley Nº 19.464. En el ejercicio de estas facultades podrá proponer anualmente al sostenedor el término de la relación laboral de hasta un 5% de los docentes del respectivo establecimiento, siempre que hubieren resultado mal evaluados según lo establecido en los artículos 70 y 70 bis de esta ley; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la ley Nº 19.464; designar y remover a quienes ejerzan los

cargos de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico del establecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 C de esta ley; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento; proponer al sostenedor los incrementos de las asignaciones contempladas en el inciso primero del artículo 47 y las asignaciones especiales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del mismo artículo; y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.".".

Como se indicara precedentemente, **el Ejecutivo propuso una indicación, signada con el número 1),** para reemplazar la frase “en los artículos 70 y 70 bis” por la frase “en el artículo 70”.

- Puesta en votación la indicación y el numeral, fueron aprobados por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y la abstención del Honorable Senador señor Navarro.

- - -

Seguidamente, Su Excelencia el Presidente de la República, formuló la indicación número 2) para para agregar un numeral 4, nuevo, pasando el 5 a ser 6 y así, sucesivamente, del siguiente tenor:

“Agrégase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación. Al respecto los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado; y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.”.”.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y la abstención del Honorable Senador señor Navarro.

- - -

Numeral 4

El texto del numeral 4 es el que sigue:

“4. Reemplázase en el artículo 10 la frase "la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza" por la siguiente: "el decreto con fuerza de ley Nº2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Educación".”.

- Puesto en votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 5

Su texto es el siguiente:

“5. Agrégase en el artículo 14, el siguiente inciso segundo, pasando el actual, a ser tercero:

”Los docentes tendrán derecho a ser consultados por el Director en la evaluación del desempeño de su función y la de todo el equipo directivo, así como en las propuestas que hará al sostenedor para mejorar el funcionamiento del establecimiento educacional.".”.

- Puesto en votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 6

El numeral 6 tiene el siguiente tenor literal:

“6. Intercálanse en el artículo 15, los siguientes incisos segundo y tercero, pasado el actual segundo, a ser cuarto:

”Los Consejos de Profesores deberán reunirse a lo menos una vez al mes, y sus reflexiones y propuestas quedarán registradas en un acta numerada de sus sesiones.

Los Consejos de Profesores participarán en la elaboración de la cuenta pública del Director, y en la evaluación de su gestión, de la del equipo directivo y de todo el establecimiento.".".

- Sometido a votación el artículo, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 7

Su texto es el que sigue:

"7. Reemplázase en el inciso final del artículo 21 la frase "comunicadas al Departamento Provincial de Educación correspondiente" por la siguiente: "determinadas por el sostenedor respectivo mediante resolución fundada. Ésta deberá publicarse en la página web del municipio o estar siempre disponible a quien lo solicite".".

- Puesto en votación el precepto, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 8

Su tenor literal es el que sigue:

"8. Derógase el artículo 23.".

- Sometida a votación la disposición, fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 9

Su texto es el siguiente:

"9. Modifícase el artículo 24 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase "la Secretaría Regional Ministerial Educacional correspondiente" por la siguiente: "el director del establecimiento educacional con acuerdo del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante 3 años en un establecimiento educacional, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo.".".

- Puesto en votación el numeral, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 10

El tenor literal del numeral 10 es el siguiente:

“10. Elimínase en el inciso final del artículo 25, la siguiente oración: ”Las vacantes para ejercer la función docente-directiva siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años.".”.

- Sometido a votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 11

Su texto es el siguiente:

“11. Elimínase en el inciso segundo del artículo 26, el adverbio "no".”.

- Puesto en votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 12

El tenor literal del numeral 11 es el siguiente:

“12. Modifícase el artículo 28 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "dos veces" por la expresión "al menos una vez".

b) Elimínase el inciso segundo.”.

- Sometido a votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 13

Su texto es el siguiente:

“13. Reemplázase la letra a) del artículo 30 por la siguiente:

"a) Técnico pedagógica, con excepción de la de los Jefes Técnicos.".”.

- Puesto en votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 14

El numeral es del siguiente tenor:

“14. Reemplázase el inciso segundo del artículo 31 por el siguiente:

"El secretario municipal de la respectiva comuna actuará como ministro de fe.".

- Sometido a votación el precepto, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 15

Su texto es el siguiente:

“15. Reemplázase el artículo 31 bis, por el siguiente:

"Artículo 31 bis.- Establécese el siguiente mecanismo de selección directiva para proveer las vacantes de los cargos de director de establecimientos educacionales:

Existirá una comisión calificadora integrada por el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley Nº 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales de reconocido prestigio en el ámbito educacional aprobada por el propio Consejo; y un docente perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional elegido por sorteo. En este último caso, el docente deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos: pertenecer a la red de Maestros de Maestros o estar acreditado como Profesor de Excelencia Pedagógica, según lo dispuesto en la ley 19.715, o haber sido evaluado como profesor de desempeño destacado, de acuerdo a la evaluación dispuesta en el artículo 70 de esta ley.

Para efectos de conformar la comisión calificadora, en el caso que el municipio tenga un solo establecimiento educacional o que ningún docente de la dotación cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal lo elegirá por sorteo entre los pertenecientes a la dotación respectiva.

Estarán inhabilitados para formar parte de las comisiones calificadoras a que hace referencia el presente artículo quienes tengan, con cualquiera de los postulantes, una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y tercero por afinidad.

Los concursos a los cuales convocarán las respectivas municipalidades serán administrados por su Departamento de Administración de Educación Municipal o por la Corporación Municipal, según corresponda. Dichos organismos pondrán todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.

Un reglamento establecerá las normas de constitución y funcionamiento de estas comisiones.".".

- Sometido a disposición el numeral, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 16

Su tenor literal es el que sigue:

“16. Sustitúyese el artículo 32, por el siguiente:

"Artículo 32.- El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, deberá definir el perfil profesional del director, el que podrá considerar los siguientes aspectos: las competencias, aptitudes y certificaciones pertinentes que deberán cumplir los candidatos. Estos perfiles deberán ser aprobados por el sostenedor. Para estos efectos, el Ministerio de Educación creará un banco de perfiles profesionales de acuerdo a las necesidades de los distintos tipos de establecimientos educacionales que deberán estar siempre disponibles en su página web.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, convocará a un concurso de selección público abierto, de amplia difusión, que se comunicará a través de la página web de la respectiva municipalidad o en un diario de circulación nacional. En estos anuncios se informará, a lo menos, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñar el cargo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos.

En la misma fecha de la publicación mencionada en el inciso anterior, las convocatorias serán comunicadas al Ministerio de Educación con el objeto que sean ingresadas en un registro público que el Ministerio administrará para apoyar la difusión de los concursos.

Asimismo, desde la fecha de publicación del concurso, deberá estar disponible para todos los interesados la proposición de convenio de desempeño a que hace referencia el artículo 33.".”.

- Puesto en votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 17

El numeral 17 tiene el siguiente texto:

“17. Agrégase el artículo 32 bis:

"Artículo 32 bis.- La selección será un proceso técnico de evaluación de los candidatos que incluirá, entre otros aspectos, la verificación de los requisitos solicitados en el perfil definido en el artículo anterior, entrevistas a los candidatos y la evaluación de los factores de

mérito, de liderazgo y de las competencias específicas, cuya ponderación será determinada por cada sostenedor.

El proceso de evaluación deberá considerar el apoyo de asesorías externas registradas en la Dirección Nacional del Servicio Civil, con la finalidad de preseleccionar los candidatos que serán entrevistados por la comisión calificadora. Estas asesorías deberán ser elegidas por el miembro de la comisión calificadora del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley Nº 19.882, o su representante y podrán ser financiadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Calidad y Equidad de la Educación.

Con posterioridad, la comisión calificadora deberá entrevistar a cada uno de los candidatos preseleccionados, proceso para el cual podrá contar con apoyo externo. Luego de ello, la comisión calificadora deberá presentar un informe con la nómina de los postulantes seleccionados. Dicha nómina contará con un mínimo de tres y un máximo de cinco candidatos, los que serán presentados al sostenedor quien podrá nombrar a cualquiera de ellos o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo concurso.

En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes el número de integrantes de la nómina podrá contener dos candidatos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.

El nombramiento del director del establecimiento educacional tendrá una duración de cinco años, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 34 de la presente ley.

Si el director designado renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, el sostenedor podrá designar a otro de los integrantes de la nómina presentada por la comisión calificadora para dicho cargo, sin necesidad de llamar a un nuevo concurso.

Un reglamento determinará los requisitos y las tareas que deberá cumplir la asesoría externa en el proceso de preselección, considerando la matrícula, la ruralidad y otras características del establecimiento educacional respectivo.".”.

El Ejecutivo formuló la indicación número 3), con el objeto de precisar en el inciso tercero del nuevo artículo 32 bis, que la posibilidad de declarar desierto el proceso de selección del Director del establecimiento debía efectuarse previa resolución fundada.

- Puesta en votación la indicación y el numeral, fueron aprobados por tres votos a favor, de los Honorables Senadores

señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y la abstención del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 18

Este tenor de este numeral es el siguiente:

“18. Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33.- Dentro del plazo máximo de treinta días contado desde su nombramiento definitivo, los directores de establecimiento educacionales suscribirán con el respectivo sostenedor o con el representante legal de la respectiva Corporación Municipal un convenio de desempeño.

Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el periodo y los objetivos de resultados a alcanzar por el director anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento.

Asimismo, el convenio de desempeño deberá regular la forma de ejercer las atribuciones que la letra a) del artículo 7° bis de esta ley, entrega a los directores.

Los convenios tendrán una duración de 5 años contados desde el nombramiento del director del establecimiento educacional, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el director en ejercicio. Estos concursos deberán realizarse con la anticipación necesaria para que el cargo no quede vacante.

En caso de que sea necesario reemplazar al director del establecimiento, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso.".”.

- Sometido a votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 19

Su texto es el siguiente:

“19. Reemplázase el artículo 34, por el siguiente:

"Artículo 34.- El Director del establecimiento educacional deberá informar al sostenedor, al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal y a la comunidad escolar, en diciembre de cada año, el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos en los convenios de desempeño. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales. De mutuo acuerdo entre las partes podrá modificarse dicho convenio.

Corresponderá al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, determinar el grado de cumplimiento de los objetivos acordados.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal con aprobación del sostenedor podrá pedir la renuncia anticipada del director cuando el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño sean insuficientes de acuerdo a los mínimos que establezca. En este caso se deberá realizar un nuevo concurso sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 33.".”.

- Puesto en votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 20

Su tenor literal es el siguiente:

“20. Agréganse los siguientes artículos:

"Artículo 34 A.- Los profesionales que hayan pertenecido a la respectiva dotación antes de asumir al cargo de director de establecimiento educacional, y el cese de funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, podrá continuar desempeñándose en la dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley. En el caso de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del

sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once descontada la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno, descontada la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley.

Artículo 34 B.- En los casos en que el director del establecimiento educacional haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, y termine el periodo de su nombramiento sin que vuelva a postular al concurso o en caso de que lo pierda, podrá continuar desempeñándose en la respectiva dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley. En el caso de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses con un máximo de once.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno.

Artículo 34 C.- Los profesionales de la educación que cumplan funciones de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico serán de exclusiva confianza del director del establecimiento educacional. Atendidas las necesidades de cada establecimiento educacional, el director podrá optar por no asignar todos los cargos a que hace referencia este inciso. En todo caso, quienes se desempeñen en estas funciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de esta ley.

El director podrá nombrar en los cargos mencionados en el inciso anterior a profesionales que pertenezcan a la dotación docente de la comuna respectiva. Tratándose de profesionales externos a la dotación docente de la comuna, el director del establecimiento educacional requerirá de la aprobación del sostenedor para efectuar sus nombramientos.

Cuando cesen en sus funciones los profesionales que hayan pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir los cargos a que se refiere este artículo, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, el sostenedor podrá optar entre que continúen desempeñándose en ella en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley; o a poner término a su relación laboral con una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de once descontada la asignación que establece el artículo 51 de esta ley.

En los casos en que los profesionales no hayan pertenecido a la respectiva dotación, sólo tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses con un máximo de seis y un mínimo de uno.

Artículo 34 D.- Los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, sea cual fuere su denominación, serán nombrados mediante un concurso público.

Dichos funcionarios serán nombrados por el sostenedor entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico. La administración de este proceso corresponderá y será de cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Para estos efectos se constituirá una comisión calificadora que estará integrada por el sostenedor o su representante; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley Nº 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo; y un director de establecimiento educacional municipal de la respectiva comuna que haya sido electo por el sistema establecido en esta ley, el cual será elegido por sorteo. En caso de no existir directores que cumplan con estas características, el sorteo se realizará entre los directores de todos los establecimientos municipales de la comuna.

Artículo 34 E.- El sostenedor deberá definir el perfil profesional, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo.

A estos concursos podrán postular aquellos profesionales que estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres. En los casos en que la persona nombrada como Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal no sea profesional de la educación, dicho Departamento deberá contar con la asesoría de un docente encargado del área técnico-pedagógica.

Desde la fecha de publicación del concurso, deberá estar disponible para todos los interesados la proposición de convenio de desempeño.

Si el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, el sostenedor podrá designar a otro de los integrantes de la terna presentada por la comisión calificadora para dicho cargo, sin necesidad de llamar a un nuevo concurso.

Artículo 34 F.- Dentro del plazo máximo de treinta días contado desde su nombramiento definitivo, los Jefes del Departamento de Administración de Educación Municipal suscribirán el convenio de desempeño con el respectivo sostenedor.

Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el periodo y los objetivos de resultados a alcanzar anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento. De mutuo acuerdo entre las partes podrá modificarse dicho convenio.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal deberá informar al sostenedor y al concejo municipal anualmente el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales.

Los nombramientos tendrán una duración de 5 años, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el titular en ejercicio. Estos concursos deberán realizarse con la anticipación necesaria para que el cargo no quede vacante.

El sostenedor determinará anualmente el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño. Cuando éstos sean insuficientes de acuerdo a los mínimos establecidos podrá pedir la renuncia anticipada del Jefe del Departamento Administración de Educación Municipal. En estos casos se deberá realizar un nuevo concurso.

En caso de que sea necesario reemplazar al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso.

Artículo 34 G.- Los Jefes del Departamento de Administración de Educación Municipal gozarán de una asignación de administración de educación municipal.

Esta asignación se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional para docentes de enseñanza media y alcanzará los siguientes porcentajes mínimos de acuerdo a la matrícula municipal total de la comuna. En caso de que ésta sea de 399 o menos alumnos, será de un 25%; en caso de que sea de entre 400 y 799 alumnos, la asignación será de un 75%; en caso de que sea de 800 a 1199 alumnos, dicha asignación será de un 150%; y si tuviese una matrícula total de 1200 o más alumnos será de un 200%.

La asignación establecida en el inciso anterior, se calculará anualmente considerando el promedio de la asistencia media del año anterior que reciba subvención escolar.

Artículo 34 H.- Los profesionales que hayan pertenecido a la respetiva dotación antes de asumir al cargo de Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, y el cese de sus funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal podrá continuar desempeñándose en la dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley. En el caso de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses con

un máximo de once descontada la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno, descontada la asignación establecida en el artículo 34 G.

Artículo 34 I.- En los casos en que el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, y termine el periodo de su nombramiento sin que vuelva a postular al concurso o en caso de que lo pierda, podrá continuar desempeñándose en la respectiva dotación docente si existe disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley. En el evento de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses con un máximo de once.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno.

Artículo 34 J.- En aquellas comunas que tengan menos de 1200 alumnos matriculados en establecimientos educacionales municipales, los concursos para Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal serán convocados y administrados por las municipalidades. Ésta pondrá todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.

La selección del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal deberá someterse al procedimiento establecido para la selección de directores de establecimientos educacionales, contemplado en los artículos 31 bis y siguientes de esta ley, con excepción de la integración de la composición de la comisión calificadora. En estos casos dicha comisión deberá estar compuesta por el sostenedor o su representante; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley Nº 19.882, o un representante de este Consejo

elegido de una lista de profesionales aprobada por éste; y un director de establecimiento educacional municipal de la respectiva comuna que haya sido designado por el sistema establecido en esta ley, el cual será elegido por sorteo. En caso de no existir directores que cumplan con estas características, el sorteo se realizará entre los directores de todos los establecimientos municipales de la comuna.

En las situaciones a que se refiere este artículo, el número de integrantes de la nómina podrá contener dos candidatos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos."."."

- Puesto en votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 21

Su tenor literal es el siguiente:

"21. Elimínase en el inciso segundo del artículo 46 la frase:

"El reglamento y sus modificaciones serán comunicados a la Dirección Provincial de Educación."."

- Puesto en votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 22

El numeral 22 tiene el siguiente tenor literal:

"22. Elimínase el punto final (.) del inciso segundo del artículo 47 y agrégase la siguiente frase "y a la evaluación que realicen según lo establecido en el artículo 70 bis."."

- Puesto en votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 23

Su texto es el siguiente:

“23. Modifícase el artículo 51 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero reemplázase la frase "hasta los siguientes porcentajes máximos" por la siguiente frase: "los siguientes porcentajes mínimos".

b) En el inciso segundo agrégase a continuación de la palabra "cuenta" la expresión ", entre otras,".

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

"Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos la asignación para su director será de un 45%. Si el establecimiento tuviese una matrícula total de más de 800 a 1199 alumnos dicha asignación será de un 90% y si tuviese una matrícula total de 1200 o más alumnos será de un 120%. Con todo, en el caso de establecimientos educacionales con una matrícula total de hasta 150 alumnos la asignación de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico pedagógica no podrá exceder los porcentajes establecidos en el inciso primero. Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula superior a 150 alumnos e inferior a 400, la asignación del director no podrá exceder de 45%.

La asignación establecida en el inciso anterior, se calculará anualmente considerando el promedio de la asistencia media del año anterior que reciba subvención escolar.

Los establecimientos educacionales de alta concentración de alumnos prioritarios, recibirán las siguientes asignaciones adicionales: en los establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos, la asignación para su director será de un 30%. Si el establecimiento tuviese una matrícula total de más de 800 a 1199 alumnos, dicha asignación será de un 60%, y si tuviese una matrícula total de 1200 o más alumnos, será de un 80%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

En ningún caso los profesionales que desempeñen cargos directivos y técnico-pedagógicos de un establecimiento educacional podrán percibir asignaciones mayores a las del director del mismo establecimiento.".”.

La indicación número 4), del Ejecutivo, propone introducir las siguientes modificaciones a este numeral:

a) Reemplazar cada vez que aparezca la frase “de más de 800” por la siguiente “de 800”.

b) En el inciso primero, modificar los siguientes guarismos:

i.- “45%”, las dos veces que aparece, por “37.5%”.

ii:- “90%” por “75%”.

iii.- “120%” por “100%”.

c) En el inciso tercero cambiar los siguientes guarismos:

i.- “30%” por “37.5%”.

ii.- “60%”, la primera vez que aparece, por “75%”.

iii.- “80%” por “100%”.

- Puesta en votación la indicación y el numeral, fueron aprobados por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y la abstención del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 24

El numeral 24 tiene el siguiente texto:

“24. Modifícase el artículo 70 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso séptimo, por el siguiente:

"Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con desempeño básico o insatisfactorio deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación. Si es calificado con desempeño insatisfactorio, el sostenedor podrá exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel

insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. Sin perjuicio de lo anterior, si resulta evaluado con desempeño básico o insatisfactorio durante cuatro años consecutivos, dejará de pertenecer a la dotación docente. Durante este periodo el sostenedor podrá exigirle trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula.".

b) Agrégase el siguiente inciso octavo, pasando el octavo a ser noveno y así sucesivamente:

"Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo letra a) del artículo 7° bis de esta ley, se entenderá por mal evaluado a quienes resulten evaluados con desempeño insatisfactorio o básico.".".

La indicación número 5), de Su Excelencia el Presidente de la República, propone reemplazar la letra a) de este numeral por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso séptimo, por el siguiente:

"Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con desempeño insatisfactorio deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. Los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño básico deberán evaluarse al año subsiguiente, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. En caso de que resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o, en forma alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejará de pertenecer a la dotación docente.”.

- Puesta en votación la indicación y el numeral, fueron aprobados por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y la abstención del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 25

Su texto es el que sigue:

“25. Sustitúyese el artículo 70 bis, por el siguiente:

"Artículo 70 bis.- Sin perjuicio de la evaluación docente establecida en el artículo 70, los sostenedores podrán crear y administrar sistemas de evaluación que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley para los docentes que se desempeñen en funciones de docencia de aula.

Asimismo, podrán evaluarse mediante estos sistemas quienes no ejerzan funciones de docencia de aula y quienes se desempeñen en funciones en los Departamentos de Administración de Educación Municipal.

Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser validados por la Agencia de la Calidad de la Educación, basarse en instrumentos objetivos y transparentes y podrán ser llevados a cabo directamente o a través de terceros. La Agencia de la Calidad de la Educación podrá verificar que la implementación de la evaluación se adecue a lo previamente validado.

En virtud de la evaluación a que se que refiere este artículo el director del establecimiento educacional, en los casos de los docentes que hubieren resultado mal evaluados, podrá hacer uso de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7 bis de esta ley. Para estos efectos se entenderá por mal evaluado, como máximo, a los docentes que se encuentren dentro del tercio de menor calificación, independiente de los resultados que hubiesen obtenido en la evaluación establecida en el artículo 70.".”.

El Ejecutivo formuló la indicación número 6) a este numerando, con el objeto de reemplazar el inciso tercero, por el que se señala a continuación, y eliminar el inciso cuarto de este artículo:

El inciso tercero que se propone es del siguiente tenor:

“Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser transparentes. Estos contemplarán la medición de factores tales como habilidades personales, conductas de trabajo, conocimientos disciplinarios y nivel de aprendizaje de los alumnos, debiendo garantizar la objetividad en las calificaciones. Estas evaluaciones podrán ser llevadas a cabo directamente o a través de terceros.”.

- Puesta en votación la indicación y el numeral, fueron aprobados por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y la abstención del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 26

Su texto es el que sigue:

“26. Modifícase el artículo 72 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la letra b), por la siguiente:

"b) Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan.

En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor.".

ii. Agrégase en la letra c), el siguiente párrafo segundo:

"Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.".

iii. Agrégase el siguiente párrafo segundo a la letra h):

"Se entenderá por salud incompatible, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o por maternidad.".

iv. Agrégase la siguiente letra l):

"l) Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° bis de esta ley, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 70 bis de esta ley. Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente.".

b) En el inciso segundo:

i. Reemplázase la letra "i)" por la letra "j)" y sustitúyese la conjunción "e", que la antecede por "y".

ii. Elimínase la siguiente frase final: "Corresponderá igual derecho a los Directores de establecimientos educacionales, que en virtud del artículo 32 de esta ley hayan terminado sus funciones como tales, cuando postulen, en posteriores concursos, a desempeñar un empleo correspondiente a alguna de las funciones señaladas en el artículo 5º.".

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Los profesionales de la educación que terminen su relación laboral por las causales establecidas en las letras b) y c) precedentes, dejarán de ejercer sus funciones en el establecimiento respectivo de manera inmediata, sin esperar los resultados del sumario. No obstante ello, si el profesional de la educación destituido resultare absuelto en el sumario que se hubiere sustanciado, deberá ser reincorporado a la respectiva dotación docente, caso en el cual conservará todos sus derechos y beneficios legales y previsionales, como si hubiere estado en actividad.".".

La indicación número 7) del Ejecutivo propone enmendar este numeral de la siguiente manera:

En primer término, plantea reemplazar en el numeral iv. de la letra a) la frase “en los artículos 70 y 70 bis” por la frase “en el artículo 70”.

Luego, propone sustituir la letra c) por la siguiente:

“c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Tratándose de los casos establecidos en las letras b) y c) precedentes, se aplicará lo establecido en el artículo 134 de la ley N° 18.883.”.

- Puesta en votación la indicación y el numeral, fueron aprobados por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y la abstención del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 27

Su tenor literal es el que sigue:

“27. Modifícase el artículo 73, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la letra "i)" por la letra "j)".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Para determinar al profesional de la educación que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, al que en virtud de lo establecido en el inciso anterior deba ponérsele término a su relación laboral, se deberá proceder, en primer lugar, con quienes tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres, y no se encuentren calificados como destacados o competentes; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos; en seguida, con quienes tengan salud incompatible para el desempeño de la función, en los términos señalados en la letra h) del artículo 72; finalmente, se ofrecerá la renuncia voluntaria a quienes se desempeñan en la misma asignatura, nivel o especialidad de enseñanza en que se requiere disminuir horas, si lo anterior no fuere suficiente. Lo anterior será independiente de la calidad de titulares o contratados de los docentes.".

c) Suprímense los incisos tercero y cuarto.”.

- Sometido a votación el precepto, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 28

Su texto es el siguiente:

“28. Agrégase el siguiente artículo 73 bis:

"Artículo 73 bis.- Los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra g) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del Ministerio de Educación. Los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra l) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del empleador. En ambos casos, esta bonificación se calculará de la siguiente forma:

a) Si el promedio mensual de las 12 últimas remuneraciones anteriores al mes en que el profesional de la educación dejó de pertenecer a la dotación docente del sector municipal es inferior a 14,32 unidades tributarias mensuales, el bono será de 79,58 unidades tributarias mensuales.

b) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra anterior es igual o superior a 14,32 unidades tributarias mensuales e inferior a 19,10 unidades tributarias mensuales, el bono será de 120,97 unidades tributarias mensuales.

c) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra a) es igual o superior a 19,10 unidades tributarias mensuales e inferior a 23,87 unidades tributarias mensuales, el bono será de 135,29 unidades tributarias mensuales.

d) Si el promedio de remuneraciones antes señalado es igual o superior a 23,87 unidades tributarias mensuales el bono será de 143,25 unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, si el profesional hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento conforme al Código del Trabajo, tendrá derecho a la indemnización pactada si ésta fuese mayor.

Los profesionales de la educación que deban ser evaluados de conformidad al artículo 70 de esta ley, y se negaren a ello sin causa justificada, se presumirán evaluados en el nivel de desempeño insatisfactorio, no tendrán derecho a los planes de superación profesional, mantendrán su responsabilidad de curso y la obligación de evaluarse al año siguiente.

Quienes se hayan negado a ser evaluados de acuerdo a los mecanismos establecidos en los artículos 70 ó 70 bis de la presente ley no tendrán derecho a bonificación o indemnización alguna.

Este bono se pagará por una sola vez a los profesionales de la educación señalados en este artículo, en el mes subsiguiente a aquel en que dejen de pertenecer a la dotación docente del sector municipal, no será imponible ni tributable, será incompatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento.".".

El Ejecutivo formuló la indicación número 8), que propone reemplazar en el inciso cuarto del artículo 73 bis, nuevo, que se agrega, la frase “los mecanismos establecidos en los artículos 70 o 70 bis” por “el mecanismo establecido en el articulo 70”.

- Puesta en votación la indicación y el numeral, fueron aprobados por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y la abstención del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 29

Su texto es el siguiente:

“29. Reemplázase el inciso primero del artículo 74, por el siguiente:

"Dentro de los 5 años siguientes a la percepción de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 73 y 73 bis, el profesional de la educación que la hubiere recibido, sea en forma parcial o total, no podrá ser incorporado a la dotación docente de la misma Municipalidad o Corporación.".".

- Sometido a votación el precepto, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 30

Su texto es el que sigue:

“30. Reemplázase en el inciso primero del artículo 75, la frase "refiere el artículo 73" por la siguiente "refieren los artículos 73 y 73 bis".”.

El Ejecutivo formuló la indicación número 9), con el objeto de reemplazar este numeral por el siguiente:

“Número 30)

“Introdúcense la siguientes modificaciones al artículo 75:

i) Reemplázase en el inciso primero la frase "refiere el artículo 73", por la siguiente "refieren los artículos 73 y 73 bis".”.

ii) Sustituyese el inciso segundo por el siguiente:

“Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o Corporación, según corresponda, no observó en su caso, las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por tanto en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el tribunal de trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contados desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el juez ordenará la reincorporación del reclamante.”.”.”.

- Puesta en votación la indicación y el numeral, fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y la abstención del Honorable Senador señor Navarro.

Numeral 31

Su tenor literal es el siguiente:

“31. Elimínanse del artículo 77 sus incisos segundo y tercero.”.

- Sometido a votación el precepto, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo 2°

El artículo 2° tiene el siguiente texto:

“Artículo 2º.- Reemplázase el artículo 15 de la ley N° 19.715 por el siguiente:

"Artículo 15.- La Asignación de Excelencia Pedagógica se pagará a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo al resultado que hayan obtenido en la evaluación que da origen a esta asignación y el grado de concentración de alumnos

prioritarios del establecimiento en que se desempeñe. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable y tendrá una duración de 4 años contados desde el mes de marzo del año de la postulación, salvo que, con anterioridad al término de los 4 años, el profesional obtenga una nueva acreditación en el mismo u otro tramo, caso en el cual comenzará a regir un nuevo período de 4 años.".".

- Sometido a votación el precepto, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo 3°

Su texto es el que sigue:

"Artículo 3º.- Créase un fondo para el financiamiento de las asesorías externas para efectos de implementar el mecanismo de selección directiva establecidas en el artículo 31 bis del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación.

Un reglamento determinará los requisitos para acceder a estos recursos y su forma de distribución.

El Fondo a que se refiere este artículo tendrá una duración de 5 años contados desde la entrada en vigencia de esta ley.".

- Puesto en votación la disposición, fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo 4°

El artículo 4° tiene el siguiente texto:

"Artículo 4°.- Créase por una sola vez una asignación denominada "bono especial para docentes jubilados", en adelante el bono, con el objeto de reconocer a aquellos docentes que se encuentren jubilados a diciembre de 2010.

Tendrán derecho a percibir este bono aquellos profesionales de la educación que registren 300 o más meses de cotizaciones continuas o discontinuas en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile y que hayan trabajado por un mínimo de 10 años en establecimientos educacionales fiscales o en establecimientos municipales administrados directamente o a través de corporaciones municipales y que la suma de sus pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a $250.000 mensuales brutos. Para estos efectos se considerarán todo tipo de pensiones y beneficios previsionales, cualquiera sea su naturaleza y origen. Se calcularán en base al valor promedio que la suma de ellos hayan tenido en los últimos 6 meses.

En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a $150.000 mensuales brutos serán beneficiarios de un bono único de $2.000.000.

En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean superiores a $150.000 y menores o iguales a $ 200.000 mensuales brutos, serán beneficiarios de un bono único de $1.500.000. Tratándose de pensiones y beneficios previsionales cuyas sumas sean superiores a $200.000 y menores o iguales a $250.000, serán beneficiarios de un bono único de $1.000.000.

El bono precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. No serán beneficiarios de este bono quienes hayan obtenido beneficios superiores a los $2.000.000 por la aplicación de cualquiera de las siguientes disposiciones: con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorio de la ley Nº 20.158; con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley Nº 19.933; con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley Nº 19.715; con lo establecido en la ley 19.504, y con lo establecido en los artículos 8° y 9° transitorios de la ley Nº 19.410.

El mecanismo de acreditación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de este bono, su forma de implementación y de pago será fijado a través de un reglamento del Ministerio de Educación suscrito por el Ministerio de Hacienda.

No existirán beneficiarios de este bono en caso de fallecimiento del profesional de la educación que podría haber sido causante del beneficio, siendo este intransmisible.”.

- Sometido a votación el precepto, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo 5°

Numeral 1

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 2, 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales:

1. Modifícase el artículo 9°, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 9°.- El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9°(incluye incrementos fijados por leyes Nos. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7º ley Nº 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	1,74265	0,17955	1,9222
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	1,74265	0,17955	1,9222
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,74658	0,17997	1,92655
Educación General Básica (7° y 8°)	1,89565	0,19546	2,09111

Educación Especial Diferencial	5,79658	0,59727	6,39385
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,96143	0,59727	5,5587
Educación Media Humanístico-Científica	2,11678	0,21818	2,33496
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,13727	0,32402	3,46129
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,4474	0,25252	2,69992
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,19518	0,22634	2,42152
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,29547	0,13317	1,42864
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,71879	0,13317	1,85196
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y	1,93046	0,13317	2,06363

Tercer Nivel)			
Educación Media Humanístico-Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,0946	0,18363	2,27823
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,36078	0,18363	2,54441
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,89313	0,18363	3,07676
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,1371	0,18363	2,32073
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,22211	0,18363	2,40574
Educación	2,0946	0,18363	2,27823

Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)			

ii. Sustitúyese el inciso noveno, por el siguiente:

"En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en factor artículo 9° en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nºs. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7º ley Nº 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3º a 8º años	2,43079	0,24655	2,67734
Educación Media Humanístico-Científica	2,90192	0,29481	3,19673
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,91566	0,40013	4,31579
Educación Media Técnico-	3,06363	0,31177	3,3754

Profesional Industrial			
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,90192	0,29481	3,19673

iii) Reemplázase el inciso undécimo, por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,39674 más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E., en total 8,14665 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (U.S.E.) por alumno será de 6,33267 más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 7,08258 U.S.E.".".

Numeral 2

Su texto es el siguiente:

“2) Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

"No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 55,32110 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 5,18320 U.S.E., en total 60,50430 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.".

b) Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 68,49479 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 6,42472 U.S.E., en total 74,91951 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11.".".

Numeral 3

El numeral 3 tiene el siguiente tenor literal:

“3) Sustitúyese el artículo undécimo transitorio, por el siguiente:

"Artículo undécimo transitorio.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9° de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el decreto supremo N° 239, de 2004, de Educación, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nºs. 19.662 y 19.808	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7º ley Nº 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	1,29547	0,13317	1,42864
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales	1,47211	0,15128	1,62339

de clases)			
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,78262	0,18363	1,96625

- Sometido a votación el precepto, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo 6°

Su texto es el que sigue:

“Artículo 6°.- Modifícase el artículo 8° de la ley N° 19.979, como sigue:

a)En el inciso segundo, agrégase la siguiente letra f):

”f) Enfoque y metas de gestión del Director del establecimiento, en el momento de su nominación, y los informes anuales de evaluación de su desempeño.".

b) En la letra d) del inciso tercero, agrégase la siguiente frase final:"La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el Director al sostenedor deben ser dialogados en esta instancia.".”.

- Sometido a votación el precepto, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo 7°

El artículo 7° es del siguiente tenor literal:

“Artículo 7°.- Derógase el artículo 36 de la ley Nº 20.079.”.

- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo 8°

Su texto es el que sigue:

“Artículo 8°.- Modifícase el artículo 11 de la ley Nº 20.159 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "originados por el ajuste de su dotación docente de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación" por la siguiente "contemplados en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación y en el plan de retiro y las indemnizaciones contempladas en la Ley de Calidad y Equidad de la Educación, así como los originados por el término de la relación laboral del personal no docente.".

b) En el inciso tercero sustitúyese la frase "percibida en el mes anterior al anticipo" por "percibida en el mes de febrero del año en que se otorga el anticipo".

El Ejecutivo formuló la indicación número 10), que propone reemplazar su letra b), por la siguiente:

“b) En el inciso tercero sustitúyase la frase "percibida en el mes anterior al anticipo" por "percibida en el mes de febrero del año en que se otorga el anticipo" y agrégase luego de la frase “no podrán exceder,” la siguiente frase “por aplicación de ésta u otras leyes,”.

- Puesta en votación la indicación y el artículo, resultaron aprobados por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana.

Artículo 9°

El artículo 9° tiene el siguiente tenor literal:

“Artículo 9°.- Facúltase al Ministerio de Educación para otorgar, durante los años 2011 y 2012, respectivamente, $20.000 millones y $10.000 millones a las municipalidades que, administrando directamente o a través de corporaciones los establecimientos educacionales y requieran solventar los gastos a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

Para efectos de la distribución de los recursos, el Ministerio de Educación mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, que podrá dictarse una vez promulgada esta ley, establecerá el monto al que podrá acceder cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades.

- Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.

- Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.”.

El Ejecutivo formuló la indicación número 11), con el objeto de sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 11.- “El Ministerio de Educación distribuirá $30.000 millones entre los municipios y corporaciones municipales para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de quienes se beneficien de dicho plan. Dichos recursos se entregarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	**Monto(en millones)**
2011	$ 20.000
2012	$10.000

Para efectos de la distribución de los recursos, el Ministerio de Educación mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, establecerá el monto al que anualmente accederá cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades.

- Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.

- Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

En el caso que los recursos otorgados en virtud del inciso primero no sean suficientes para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de los beneficiarios de dicho plan, podrá utilizarse el mecanismo establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.159.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana.

Artículo 10

Su texto es el que sigue:

“Artículo 10.- Los recursos otorgados deberán ser destinados por las municipalidades, ya sea en forma directa o a través de la corporación correspondiente, a solventar los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación y demás indemnizaciones contempladas en la Ley de Calidad y Equidad de la Educación Pública.

Luego de realizados los gastos establecidos en el inciso precedente, los municipios que acrediten tener sus dotaciones docentes ajustadas podrán destinar los excedentes que resulten a los gastos que a continuación se indican:

a) Los gastos indemnizatorios del personal no docente.

b) Los gastos correspondientes al pago de las bonificaciones asociadas al plan de retiro docente contenido en la presente ley.

c) Los gastos asociados al Plan de Acción Municipal en Educación presentados por el sostenedor municipal respectivo, siempre que demuestren tener capacidad financiera para el plan de retiro contemplado en esta ley sin hacer uso de estos recursos.

Los municipios que de conformidad a los artículos precedentes, realicen ajustes a su dotación docente o a disminuir su personal no docente, sólo podrán proceder a un posterior aumento de ellos, en la medida en que dicho aumento se funde en un incremento efectivo de la matrícula o en la acreditación de otro criterio técnico-pedagógico que lo justifique.”.

Este artículo fue objeto de **la indicación número 12, mediante la cual Su Excelencia el Presidente de la República,** propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Luego de financiado el plan de retiro del articulo noveno transitorio y siguientes, los recursos mencionados en el inciso primero del articulo anterior que quedaran disponibles deberán ser destinados al pago de los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación y demás indemnizaciones contempladas en la presente ley.

En caso que hubiesen recursos disponibles, luego de pagados las obligaciones que establece este artículo, dichos recursos deberán ser utilizados en otros usos asociados a la gestión educacional.”.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana.

Artículo 11

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 11.- La utilización de los recursos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el Plan de Acción Municipal en Educación, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los alcaldes de aquellas municipalidades que incurran en una aplicación indebida de los fondos percibidos de conformidad a esta ley, incurrirán en la causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

La indicación número 13 del Ejecutivo, reemplaza en este artículo la frase “Plan de Acción Municipal en Educación” por la “artículo 10 de esta ley”.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana.

Artículo 12

Su texto es el siguiente:

“Artículo 12.- Modifícase la ley N° 20.248, de la siguiente manera:

a) En el número 3 del artículo 8°, agrégase a continuación de la expresión ”todos los alumnos,”, lo siguiente: ”y contratación de personal idóneo para el logro de las acciones mencionadas en este número,”.

b) Sustitúyese la tabla incluida en el artículo 16, que establece la Subvención Escolar Preferencial, por la siguiente:

Tramos según el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional	Desde el 1° nivel de transición hasta 4° básico (USE)	5° y 6° año básico (USE)	7° y 8° año básico (USE)
60% o más	0,302	0,202	0,101
Entre 45% y menos de 60%	0,269	0,179	0,090
Entre 30% y menos de 45%	0,202	0,134	0,067
Entre 15% y menos de 30%	0,118	0,078	0,040

La indicación número 14) del Ejecutivo, propone reemplazar este artículo por el que se señala a continuación:

“Artículo 12.- Modifícase la ley N° 20.248, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el artículo 1° la frase “educación parvularia y educación general básica.” por la siguiente “educación parvularia, educación general básica y enseñanza media.”

b) En el número 3 del artículo 8°, agrégase a continuación de la expresión ”todos los alumnos,”, lo siguiente: ”y contratación de personal idóneo para el logro de las acciones mencionadas en este número,”.

c) Elimínase en el artículo 11, inciso primero, la siguiente frase:”de 4º y 8º básico, según corresponda,”.

d) Reemplázase en el artículo 14 el cuadro de Valor de Subvención en USE por el siguiente:

Valor Subvención en USE:

	Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica	**5° y 6° año básico**	**7° y 8° año básico**	**Desde 1° año hasta 4° año de enseñanza media**
A: Establecimientos educacionales autónomos	1.4	0.93	0.47	0.47
B: Establecimientos educacionales emergentes	0.7	0.465	0.235	0.235

e) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

i. Sustitúyese la tabla incluida en el inciso segundo por la siguiente:

Tramos según el porcentaje de	Desde el 1° nivel	5° y 6° año	7° y 8° año	Desde 1° año

alumnos prioritarios del establecimiento educacional	de transición hasta 4° básico (USE)	básico (USE)	básico (USE)	hasta 4° año de enseñanza media (USE)
60% o más	0,302	0,202	0,101	0,101
Entre 45% y menos de 60%	0,269	0,179	0,090	0,090
Entre 30% y menos de 45%	0,202	0,134	0,067	0,067
Entre 15% y menos de 30%	0,118	0,078	0,040	0,040

ii. Sustitúyese, en el inciso cuarto la frase “educación parvularia y educación general básica.” por la siguiente “educación parvularia, educación general básica y enseñanza media”.

iii. Sustitúyese, en el inciso quinto la frase “educación parvularia y educación general básica.” por la siguiente “educación parvularia, educación general básica y enseñanza media”.

f) Sustitúyese en el artículo 18, inciso primero la frase:”aplicados al 4º y 8º año de educación general básica, según corresponda, durante el periodo a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley Nº1, de 2006, del Ministerio de Educación.” por la siguiente frase: “a que se refiere el artículo 37 de la Ley General de Educación.”

g) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 20 por el siguiente:

“Este aporte adicional será de 0,7 USE por los alumnos que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y hasta el 4º año de la educación general básica; de 0,465 USE en el caso de los alumnos que cursen 5º y 6º año de la educación general básica; de 0,235 USE por los alumnos que cursen 7º y 8º año de la educación general básica; y de 0,235 USE por los alumnos que cursen desde el 1° hasta 4° enseñanza media.”.

h) Agrégase el siguiente artículo duodécimo transitorio:

“Artículo duodécimo transitorio.- Los niveles de 1° año de enseñanza media a 4° año de enseñanza media se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención escolar preferencial, de la subvención por concentración de alumnos prioritarios y de los aportes adicionales establecidos en esta ley, a razón de un nivel por año, comenzando el año escolar 2014 con 1° año de enseñanza media.”.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Quintana y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Navarro.

- - -

A continuación, **el Ejecutivo formuló la indicación número 15),** para agregar un artículo 13, nuevo, que tiene por objeto modificar la tabla de la letra h) del artículo 46, de la ley N° 20.370, General de Educación, por la siguiente:

Matrícula proyectada (cantidad de alumnos)	Monto a acreditar (unidades de fomento)
0 – 100	200
101 – 200	300
201 – 400	600
401 – 600	1000
601 o más	1400

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, y Walker, don Ignacio, un voto en contra, del Honorable Senador señor Navarro, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

- - -

Seguidamente, la Comisión se ocupó de la **indicación número 16, con la cual el Ejecutivo** propone agregar un artículo 14, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 14.- Agrégase en la ley N° 19.933 el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- Los profesionales de la educación que reciban la Asignación Variable por Desempeño Individual establecida en el artículo precedente, mientras se desempeñen en establecimientos con una alta concentración de alumnos prioritarios recibirán dicha asignación aumentada en un 30%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

En los casos de los establecimientos que atiendan alumnos que cursen entre primero y cuarto año de educación media y, por tanto no hayan sido identificados como prioritarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.248, el cálculo de la concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el inciso anterior se hará en la forma que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito por el Ministerio de Hacienda.”.”.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Quintana y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Navarro.

- - -

Luego, la Comisión analizó **la indicación número 17, con la cual el Ejecutivo,** mediante un artículo 15, nuevo, agrega un artículo 4° bis, nuevo, a la ley N° 19.464, del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Agrégase el siguiente artículo 4° bis, nuevo, a la ley N° 19.464,

“Artículo 4° bis.- Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa. A participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento en los términos previstos por la normativa interna.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los asistentes de la educación.”.”.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Quintana y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Navarro.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

Su texto es el siguiente:

"Artículo primero.- Los sostenedores podrán optar por convocar a nuevos concursos a través de los sistemas de selección establecidos en los artículos 31 bis y siguientes y 34 D y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, aun cuando los Jefes de los Departamentos de Administración de la Educación Municipal y los directores de establecimientos educacionales no hayan completado sus períodos de nombramiento. Éstos se mantendrán en sus cargos hasta el nombramiento de los nuevos profesionales, de acuerdo a los sistemas de selección mencionados.

Con posterioridad a los nombramiento referidos en el inciso anterior los Jefes de los Departamentos de Administración de la Educación Municipal y los directores de establecimientos educacionales permanecerán en la dotación docente por el mismo número de horas que servían, manteniendo las asignaciones que les correspondían hasta el cumplimiento del periodo para el cual habían sido nombrados, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º del mencionado decreto con fuerza de ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación.

Cuando los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal y los directores de establecimientos educacionales cumplan el período para el cual habían sido contratados el sostenedor podrá optar entre que continúen en la dotación docente desempeñándose en las mismas funciones mencionadas en el inciso anterior por el mismo número de horas que servían sin necesidad de concursar, sin derecho a percibir las asignaciones de los artículos 34 G y 51 del mencionado decreto con fuerza de ley; o ponerle término a su relación laboral en cuyo caso tendrán derecho a las indemnizaciones, establecidas en el artículo 73 de citado decreto con fuerza de ley.".

- Sometido a votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo segundo

Su tenor literal es el siguiente:

"Artículo segundo.- Una vez finalizado el periodo de nombramiento de aquellos Jefes de los Departamentos de Administración de la Educación Municipal y directores de establecimientos educacionales que al publicarse esta ley se encontraren ejerciendo sus cargos y cuyos sostenedores no hubiesen adelantado sus concursos de acuerdo a lo prescrito en el artículo primero transitorio de esta ley, el sostenedor podrá optar entre que continúen desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, por el mismo número de horas que servían sin necesidad de concursar, o ponerles término a sus relaciones laborales en cuyo caso tendrán derecho a las indemnizaciones, establecidas en el artículo 73 del mencionado decreto.".

- Puesto en votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo tercero

Su texto es el siguiente:

"Artículo tercero.- Los Subdirectores, Inspectores Generales y Jefes Técnicos de establecimientos educacionales que estuvieren en ejercicio al publicarse esta ley podrán mantenerse en su cargos, cuando así lo decida el director.".

Cuando el director cambie a alguno de dichos funcionarios de los mencionados cargos, estos permanecerán en la dotación docente de la respectiva municipalidad por el mismo número de horas que servían, manteniendo las asignaciones que les correspondían hasta el cumplimiento del periodo para el cual habían sido nombrados, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º del mencionado decreto con fuerza de ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación.

Al término del periodo de su nombramiento, el sostenedor podrá optar entre que continúe desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º del citado decreto con fuerza de ley, en

establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, por el mismo número de horas que servían sin necesidad de concursar; o ponerle término a sus relaciones laborales en cuyo caso tendrán derecho a la indemnización establecidas en el artículo 73 del mencionado decreto.

En el caso que el Jefe Técnico del establecimiento educacional no haya sido nombrado por un plazo fijo, se considerará que faltan tres años para el fin de su nombramiento contados desde la fecha de publicación de esta ley.”.

- Sometido a votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo cuarto

Su texto es el que sigue:

“Artículo cuarto.- Las modificaciones establecidas en el artículo 1º de esta ley regirán a contar del día 1 del tercer mes desde su publicación.

Con todo, lo dispuesto en los artículos 7° bis a), 34 C, 34 G y 51 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, sólo será aplicable a quienes ingresen a la dotación docente a través de los nuevos mecanismos de selección que contempla esta ley o en virtud de su nombramiento como personal de exclusiva confianza de los directores de establecimientos educacionales.

Quienes a la fecha de publicación de esta ley perciban asignaciones de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica las mantendrán de acuerdo a la legislación vigente a dicha fecha y por el plazo que les faltare para completar su período de nombramiento.”.

Respecto de este artículo, **el Ejecutivo formuló la indicación número 18,** mediante la cual propuso agregar un inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto, que es del siguiente tenor:

“Mientras no entre a regir el reglamento a que se refiere el artículo 31 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que establece las normas de constitución y funcionamiento de las comisiones calificadoras para la selección de directores, se mantendrán los mecanismos de selección vigentes a la fecha de publicación de esta ley. Lo establecido en el mencionado cuerpo legal no será aplicable a los concursos de selección de directores que se hayan

iniciado y que se encuentren en trámite con anterioridad a la vigencia del mencionado reglamento.”.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Quintana y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo quinto

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto transitorio, los directores de establecimientos educacionales que hayan obtenido dentro de los últimos dos años la subvención por desempeño de excelencia, establecida en el artículo 15 de la ley N° 19.410, tendrán las facultades establecidas en los artículos 7° bis a) y 34 C del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, a contar de la fecha de publicación de esta ley.”.

- Puesto en votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo sexto

Su texto es el que sigue:

“Artículo sexto.- El pago de las indemnizaciones establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, se entenderá postergado hasta el cese definitivo de los servicios en la respectiva dotación docente municipal, en los casos en que concurra alguna causa que otorgue derecho a percibirlo.”.

- Sometido a votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo séptimo

El tenor literal es el siguiente:

“Artículo séptimo.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la ley N° 19.715, los profesionales de la educación que a la fecha de su publicación estén acreditados como profesores de excelencia

pedagógica, según lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2002, del Ministerio de Educación, mantendrán la asignación de acuerdo a la normativa vigente al momento de su obtención.

Los profesionales mencionados en el inciso anterior podrán postular a la asignación contemplada en el artículo 15 de la ley referida debiendo ajustarse a la normativa vigente.”.

- Puesto en votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo octavo

Su texto es el que sigue:

“Artículo octavo.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, que contenga las normas necesarias para reestructurar el funcionamiento, el monto de los beneficios y el número de beneficiarios de la Asignación de Excelencia Pedagógica, a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.715.

Dicho decreto con fuerza de ley deberá considerar para los pagos de la asignación de excelencia pedagógica los resultados que hayan obtenido en el examen de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

TRAMO DE LOGROS	MONTO MENSUAL JORNADA 44 HORAS SEMANALES
Primero	$150.000
Segundo	$100.000
Tercero	$50.000

Los profesionales de la educación que reciban esta asignación y mientras se desempeñen en establecimientos con una alta concentración de alumnos prioritarios recibirán la asignación aumentada en un 40%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N°

20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior sólo tendrán derecho a las asignaciones mencionadas quienes superen el puntaje mínimo que para cada tramo determine el Ministerio de Educación.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a partir del año 2012.”.

- Sometido a votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo noveno

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo noveno.- Establécese una bonificación por retiro voluntario para los profesionales de la educación que durante el año escolar 2011 pertenezcan a la dotación docente del sector municipal, ya sea administrada directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, sea en calidad de titulares o contratados, y que al 31 de diciembre de 2013 tengan sesenta o más años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad si son hombres, y renuncien a la dotación docente del sector municipal a que pertenecen, respecto del total de horas que sirven.

Los profesionales de la educación que deseen acogerse al beneficio anterior deberán formalizar su renuncia voluntaria con carácter irrevocable ante el sostenedor respectivo, acompañada del certificado de nacimiento correspondiente, hasta el 1 de diciembre del 2012, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto de este artículo.

Esta bonificación tendrá un monto de hasta $ 20.000.000 (veinte millones de pesos), y será proporcional a las horas de contrato y los años de servicio en la respectiva dotación docente o fracción superior a seis meses con un máximo de once años. El monto máximo de la bonificación corresponderá al profesional de la educación que renuncie voluntariamente durante el período comprendido entre la entrada en vigencia de esta ley y el 31 de julio de 2012, que tenga once años o más de servicio en la respectiva dotación docente y un contrato por 44 horas.

Los profesionales de la educación que, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso primero, formalicen su renuncia dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, tendrán derecho

al ciento por ciento de la bonificación, que se calculará proporcionalmente a las horas de contrato que sirvan y la antigüedad en la respectiva dotación, considerando un máximo de once años.

La bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con toda indemnización o bonificación que, por concepto de término de la relación o de los años de servicio que pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera fuera su origen y a cuyo pago concurra el empleador, especialmente a las que se refieren el artículo 73 y 2º transitorio del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, y con las que se hubieren obtenido por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7º y 9º transitorios de la ley Nº 19.410, o en la ley Nº 19.504, o en el artículo 3º transitorio de la ley Nº 19.715, o 6º transitorio de la ley Nº 19.933, y en los artículos segundo y tercero transitorios de la ley Nº 20.158. Con todo, si el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento, conforme al Código del Trabajo, cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

Los profesionales de la educación que, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso primero, formalicen su renuncia entre el 1 de agosto de 2012 y el 1 de diciembre del mismo año, tendrán derecho a la bonificación señalada en el inciso tercero precedente rebajada en un veinte por ciento, la que se calculará en forma proporcional a las horas de contrato que sirvan y la antigüedad en la respectiva dotación, considerando un máximo de once años.

Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación, se considerará el número de horas de contrato vigentes en la respectiva comuna al 1 de diciembre de 2010.

La bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible en los mismos términos señalados en el inciso quinto de este artículo.

Esta bonificación será incompatible para quienes tengan la calidad de funcionarios públicos afectos al decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo.

El término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que haya renunciado al total de las horas que sirve en la dotación docente del sector municipal a que pertenece. Las horas que queden vacantes por la renuncia voluntaria del

docente se ajustarán de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación.

Los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán incorporarse a una dotación docente administrada directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

El Ejecutivo formuló la indicación número 19) a este artículo, con el objeto de reemplazar en su inciso primero la frase “y que al 31 de diciembre de 2013” por la siguiente “y que al 31 de diciembre de 2012”.

- **Puesta en votación la indicación y el artículo, resultaron aprobados por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y dos abstenciones de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana.**

Artículo décimo

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo décimo.- Facúltase a los sostenedores de establecimientos educacionales del sector municipal, administrados directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, para que desde el 2 de diciembre de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013, puedan declarar vacante la totalidad de las horas de contrato servidas por cada profesional de la educación que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo anterior, no presentaron su renuncia voluntaria a la dotación docente en los plazos y en la forma señalada en el artículo anterior.

Los profesionales de la educación cuyas horas se declaren vacante tendrán derecho a la bonificación señalada en el inciso tercero del artículo precedente rebajada en un treinta por ciento, la que se calculará en forma proporcional a las horas de contrato que sirvan, con un máximo de 44, y la antigüedad en la respectiva dotación, con un máximo de once años. Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación, se considerará el número de horas de contrato vigentes en la respectiva comuna al 1 de diciembre de 2010.

El término de la relación laboral, sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a

disposición del profesional de la educación al que se le haya declarado vacante el total de las horas en la dotación docente del sector municipal a que pertenece. Las horas que queden vacantes por la renuncia voluntaria del docente se ajustarán de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación.

Esta bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible en los mismos términos que señala en el artículo noveno transitorio.

Los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán incorporarse a una dotación docente municipal durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

- Sometido a votación el precepto, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo undécimo

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo undécimo.- Los profesionales de la educación a quienes se les aplique lo establecido en los artículos noveno y décimo transitorios precedentes, y que se encuentren en la situación descrita en el artículo 41 bis del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, mantendrán su derecho a la prórroga de la relación laboral y al pago de sus remuneraciones por el período que en esta última disposición se señala.”.

- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo duodécimo

El texto del artículo duodécimo transitorio es el siguiente:

“Artículo duodécimo.- El pago de las bonificaciones a que se refieren los artículos noveno y décimo transitorios de

la presente ley, será de cargo de los sostenedores del sector municipal hasta un monto equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas renunciadas o declaradas en vacancia, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once.

Para los efectos del pago de la diferencia entre lo que corresponde pagar al sostenedor municipal de acuerdo al inciso anterior y los montos de la bonificación por retiro señalados en los artículos noveno y décimo transitorios de esta ley, el Fisco otorgará a los sostenedores del sector municipal un aporte extraordinario equivalente a dicha diferencia.

En los casos en que, por presentarse la renuncia en el plazo posterior al 31 de julio de 2012 o bien por haber sido declarada la vacancia de la totalidad de las horas, y en consecuencia el valor de la bonificación correspondiente al docente se reduzca en 20% o 30% de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo noveno transitorio y en el inciso segundo del artículo décimo transitorio, respectivamente; el pago con cargo al sostenedor municipal se reducirá en las mismas proporciones.

Por resolución del Ministerio de Educación se fijará el aporte fiscal extraordinario y anticipos de subvención de todo tipo a que se refiere esta ley.”.

- Sometido a votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo decimotercero

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo decimotercero.- El mayor gasto fiscal que irrogue la presente ley durante el año 2011, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

- Puesto en votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo decimocuarto

Su texto es el siguiente:

“Artículo decimocuarto.- Lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley entrará en vigencia a partir del mes de marzo del año 2012.”.

- Sometido a votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo decimoquinto

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo decimoquinto.- En los casos de los establecimientos que atiendan alumnos que cursen entre primero y cuarto año de educación media y, por tanto no hayan sido identificados como prioritarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.248, el cálculo de la concentración de alumnos prioritarios referido en los artículos 2° permanente y octavo transitorio de la presente ley, y el artículo 51 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, se hará en la forma que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda.”.

- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo decimosexto

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo decimosexto.- Lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 20.248, entrará en vigencia el primer día del mes siguiente de publicada esta ley.".

- Sometido a votación, fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

- - -

Seguidamente, la Comisión se ocupó de la **indicación número 20), con la cual Su Excelencia el Presidente de la República** propone agregar un artículo decimoséptimo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo decimoséptimo.- El Ministerio de Educación distribuirá $30.000 millones entre los municipios y corporaciones municipales que, habiendo utilizado la totalidad de los fondos mencionados en el artículo 9°, y posteriormente, aquellos autorizados en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N°20.159, no alcancen a financiar el plan de retiro establecido en el artículo noveno transitorio y siguientes de la presente ley.

Para acceder a los fondos establecidos en el inciso anterior, el municipio y las corporaciones municipales que los requieran deberán acreditar ante el Subsecretario de Educación que han seguido la forma de financiamiento dispuesta en el inciso precedente y que requieren recursos adicionales para el financiamiento del mencionado plan de retiro, debiendo justificar el monto de recursos requeridos.

El subsecretario de educación, mediante resolución exenta, determinará la forma en que se distribuirán dichos recursos, la que deberá ser en proporción a los recursos faltantes en los municipios para financiar el plan de retiro establecido en el artículo noveno transitorio y siguientes de la presente ley.

Luego de financiado el plan de retiro, los recursos mencionados en el inciso primero que quedaran disponibles deberán ser destinados al pago de los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación y demás indemnizaciones contempladas en la presente ley.

En caso que hubiese recursos disponibles, luego de pagados las obligaciones que establece este artículo, dichos recursos deberán ser utilizados en otros usos asociados a la gestión educacional. Para efectos de la distribución de estos recursos, el Ministerio de Educación mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, establecerá el monto al que anualmente accederá cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades.

- Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010. -

Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Walker, don Ignacio, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana.

- - -

A continuación, la Comisión analizó **la indicación número 21, del Ejecutivo,** que agrega un artículo decimoctavo transitorio, nuevo, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo decimoctavo.- Facúltase al Ministerio de Educación para que hasta el 31 de diciembre de 2011, suscriba convenios con las municipalidades para aumentar, en forma excepcional, los anticipos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.159 y determine el monto máximo y las condiciones en que serán traspasados los recursos a que se refiere el artículo anterior.

Para acceder a estos recursos los municipios que administren directamente o a través de corporaciones sus establecimientos educacionales, deberán acreditar que los recursos recibidos en función del artículo 9° sumados a los recursos que puedan solicitar a través de lo establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.159, y a aquellos contemplados en el artículo decimoséptimo transitorio de la presente ley, resultan insuficientes para solventar los gastos originados por la aplicación del plan de retiro a que se refieren el artículo noveno transitorio y siguientes de la presente ley.

Tratándose de los anticipos a que se refiere el inciso primero, el reintegro de los recursos anticipados deberá efectuarse a partir del mes siguiente al de su percepción, en cuotas iguales, mensuales y sucesivas, que se descontarán de la subvención de escolaridad a que se refiere este artículo. El número de dichas cuotas no podrá exceder de 144.

El monto total máximo de los anticipos a que se refiere este artículo, para todas las municipalidades del país, no podrá superar los $178.000 millones, en el período de ejecución del plan de retiro.

Por resolución exenta dictada por el Ministerio de Educación y de acuerdo a lo establecido en el respectivo convenio, se fijará el monto del anticipo de recursos de las subvenciones otorgado a una municipalidad, la identificación de los receptores de la bonificación y los montos a percibir por tal concepto por cada uno de ellos, así como otras

condiciones necesarias. Copia de dicha resolución deberá ser remitida a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro de Hacienda, se establecerá la forma, plazos y límites bajo los que operará la facultad establecida en este artículo.

Las municipalidades y corporaciones municipales que deseen recibir este anticipo de subvención deberán demostrar la viabilidad financiera del plan de retiro que pretendan financiar con estos recursos, comprometiéndose a disminuir sus gastos mensuales en el trimestre posterior a la recepción del anticipo de subvención. Asimismo, se obligan a no incrementar el gasto total en remuneraciones del mes de diciembre de 2010, durante los 60 meses siguientes a la recepción del anticipo de subvención, con la sola excepción de futuros incrementos de remuneraciones que estén asociados a incrementos en la matrícula, o a incrementos en las subvenciones, donde los mayores ingresos excedan al incremento en remuneraciones.”.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Quintana y Walker, don Ignacio, y una dos abstención, del Honorable Senador señor Navarro.

- - -

Luego, la Comisión discutió **la indicación número 22), del Ejecutivo,** que propone agregar un artículo decimonoveno transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo decimonoveno.- Créase, de manera transitoria y a partir de 2011, un fondo por un total de $45.000 millones, que deberán ser utilizados para fines educacionales y serán distribuidos a municipios y corporaciones municipales de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	**Monto (en millones de pesos)**
2011	$ 10.000
2012	$ 15.000
2013	$ 20.000

Para el año 2011, los recursos se repartirán mediante resolución exenta del Ministerio de Educación suscrita por la

Dirección de Presupuestos, donde se establecerá el monto de estos recursos que le corresponderá a cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos, se considerará:

a) Un 20% por partes iguales entre las municipalidades;

b) Un 35% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010;

c) Un 35% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar de Becas.

d) Un 10% según el número total de establecimientos educacionales administrados por el municipio o la corporación.

Para el año 2012, el 70% de los recursos se repartirán de acuerdo a la fórmula de cálculo mencionada en el inciso anterior. El 30% restante, en base a los resultados que alcancen los establecimientos educacionales administrados por el municipio o corporación municipal en el Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño establecido en la ley N° 19.410, según se establezca en el reglamento.

Para el año 2013, el 60% de los recursos se repartirán de acuerdo a la fórmula de cálculo mencionada en el inciso segundo. El 40% restante, en base a los resultados que alcancen los establecimientos educacionales administrados por el municipio o corporación municipal en el Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño establecido en la ley N° 19.410, según se establezca en el reglamento.”.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Quintana y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Navarro.

- - -

Finalmente, la Comisión consideró **la indicación número 23), del Ejecutivo,** que agrega un artículo vigésimo transitorio nuevo, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo vigésimo.- Antes del 30 de septiembre del 2011, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional uno o más proyectos de ley por medio de los cuales se aborde la institucionalidad de la educación municipal. Asimismo, antes del 1 de marzo de 2012, el Presidente de la República enviará uno o más proyectos de ley que modernicen la carrera docente.”.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, y Walker, don Ignacio, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados precedentemente, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y tecnología tiene el honor de proponeros aprobar el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Número 3)

Sustituir en la letra a) del inciso segundo del artículo 7° bis que se reemplaza, la frase “en los artículos 70 y 70 bis” por la frase “en el artículo 70”.

(Indicación número 1), aprobada 3x1 abstención).

- - -

Incorporar el siguiente número 4), nuevo:

“4.- Agrégase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación. Al respecto los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado; y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.”.”.”.

(Indicación número 2), aprobada 3x1 abstención).

- - -

Números 4, 5, 6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16.

Pasan a ser números 5, 6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16 y 17, sin enmiendas.

Número 17)

Pasa ser número 18.

En el inciso tercero del artículo 32 bis, nuevo, que se agrega, añadir, luego de la palabra “declarar”, la frase “previa resolución fundada”.

(Indicación número 3), aprobada 3x1 abstención).

Números 18, 19, 20, 21 y 22.

Pasan a ser números 19, 20, 21, 22 y 23, sin otra modificación.

Número 23)

Pasa a ser número 24, con las siguientes enmiendas:

Letra c)

a) Reemplazar la expresión “de más de 800”, todas las veces que aparece, por la siguiente “de 800”.

b) En el inciso primero, modificar los siguientes guarismos:

i.- “45%”, las dos veces que aparece, por “37.5%”.

ii:- “90%” por “75%”.

iii.- “120%” por “100%”.

c) En el inciso tercero cambiar los siguientes guarismos:

i.- “30%” por “37.5%”.

ii.- “60%”, la primera vez que aparece, por “75%”.

iii.- “80%” por “100%”.

(Indicación número 4), aprobada 3x1 abstención).

Número 24)

Pasa a ser número 25.-

Sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso séptimo, por el siguiente:

"Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con desempeño insatisfactorio deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. Los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño básico deberán evaluarse al año subsiguiente, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. En caso de que resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o, en forma alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejará de pertenecer a la dotación docente.”.”.

(Indicación número 5), aprobada 3x1 abstención).

Número 25)

Pasa a ser número 26.-

- Reemplazar el inciso tercero del artículo 70 bis que se sustituye por el siguiente:

“Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser transparentes. Estos contemplarán la medición de factores tales como habilidades personales, conductas de trabajo, conocimientos disciplinarios y nivel de aprendizaje de los alumnos, debiendo garantizar la objetividad en las calificaciones. Estas evaluaciones podrán ser llevadas a cabo directamente o a través de terceros.”.

- Eliminar el inciso cuarto del artículo 70 bis propuesto.

(Indicación número 6), aprobada 3x1 abstención).

Número 26)

Pasa a ser número 27.

Introducir la siguientes modificaciones:

- Reemplazar en el numeral iv. de la letra a) la frase “en los artículos 70 y 70 bis” por la frase “en el artículo 70”.

(Indicación número 7), aprobada 3x1 abstención).

- Sustituir la letra b) por la siguiente:

“ Reemplázase en el inciso segundo la letra “i)” por la letra “j) y sustituyese la conjunción “e”, que la antecede por “y”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado).

- Reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Tratándose de los casos establecidos en las letras b) y c) precedentes, se aplicará lo establecido en el artículo 134 de la ley N° 18.883.”.”.

(Indicación número 7), aprobada 3x1 abstención).

Número 27)

Pasa a ser número 28, sin otra enmienda.

Número 28)

Pasa a ser número 29.-

Reemplazar en el inciso cuarto del artículo 73 bis que se modifica, la frase “a los mecanismos establecidos en los artículos 70 o 70 bis” por “al mecanismo establecido en el artículo 70”.

(Indicación número 8), aprobada 3x1 abstención).

Número 29)

Pasa a ser número 30.- sin otra modificación.

Número 30)

Pasa a ser número 31.-

Sustituirlo por el siguiente:

“31.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 75:

a) Reemplázase en su inciso primero, la frase "refiere el artículo 73", por la siguiente "refieren los artículos 73 y 73 bis”.

b) Sustituyese el inciso segundo por el siguiente:

“Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o Corporación, según corresponda, no observó en su caso, las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por tanto en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el tribunal de trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contados desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el juez ordenará la reincorporación del reclamante.”.”.”.

(Indicación número 9), aprobada 3x1 abstención).

Artículo 8°

Reemplazar su letra b), por la siguiente:

“b) En el inciso tercero sustitúyese la frase "percibida en el mes anterior al anticipo" por "percibida en el mes de febrero

del año en que se otorga el anticipo" y agrégase luego de la frase “no podrán exceder,” la siguiente frase “por aplicación de ésta u otras leyes,”.

(Indicación número 10), aprobada 3x2 abstenciones).

Artículo 9°

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

“Artículo 9- “El Ministerio de Educación distribuirá $30.000 millones entre los municipios y corporaciones municipales para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de quienes se beneficien de dicho plan. Dichos recursos se entregarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Monto(en millones)
2011	$ 20.000
2012	$10.000

Para efectos de la distribución de los recursos, el Ministerio de Educación mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, establecerá el monto al que anualmente accederá cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades.

- Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.

- Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

En el caso que los recursos otorgados en virtud del inciso primero no sean suficientes para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de los beneficiarios de dicho plan, podrá utilizarse el mecanismo establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.159.

(Indicación número 11), aprobada 3x2 abstenciones).

Artículo 10

Sustituirlo por el que siguiente:

“Artículo 10.- Luego de financiado el plan de retiro del articulo noveno transitorio y siguientes, los recursos mencionados en el inciso primero del articulo anterior que quedaran disponibles deberán ser destinados al pago de los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación y demás indemnizaciones contempladas en la presente ley.

En caso que hubiesen recursos disponibles, luego de pagados las obligaciones que establece este artículo, dichos recursos deberán ser utilizados en otros usos asociados a la gestión educacional.”.

(Indicación número 12), aprobada 3x2 abstenciones).

Artículo 11

Reemplazar la frase “Plan de Acción Municipal en Educación” por la “artículo 10 de esta ley”.

(Indicación número 13), aprobada 3x2 abstenciones).

Artículo 12

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Modifícase la ley N° 20.248, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el artículo 1° la frase “educación parvularia y educación general básica.” por la siguiente “educación parvularia, educación general básica y enseñanza media.”.

b) En el número 3 del artículo 8°, agrégase a continuación de la expresión ”todos los alumnos,”, lo siguiente: ”y contratación de personal idóneo para el logro de las acciones mencionadas en este número,”.

c) Elimínase en el artículo 11, inciso primero, la siguiente frase:”de 4º y 8º básico, según corresponda,”.

d) Reemplázase en el artículo 14 el cuadro de Valor de Subvención en USE por el siguiente:

Valor Subvención en USE:

	Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica	**5° y 6° año básico**	**7° y 8° año básico**	**Desde 1° año hasta 4° año de enseñanza media**
A: Establecimientos educacionales autónomos	1.4	0.93	0.47	0.47
B: Establecimientos educacionales emergentes	0.7	0.465	0.235	0.235

e) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

i. Sustitúyese la tabla incluida en el inciso segundo por la siguiente:

Tramos según el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional	Desde el 1° nivel de transición hasta 4° básico (USE)	5° y 6° año básico (USE)	7° y 8° año básico (USE)	Desde 1° año hasta 4° año de enseñanza media (USE)
60% o más	0,302	0,202	0,101	0,101
Entre 45% y menos de 60%	0,269	0,179	0,090	0,090
Entre 30% y menos de 45%	0,202	0,134	0,067	0,067
Entre 15% y menos	0,118	0,078	0,040	0,040

de 30%				

ii. Sustitúyese, en el inciso cuarto la frase “educación parvularia y educación general básica.” por la siguiente “educación parvularia, educación general básica y enseñanza media”.

iii. Sustitúyese, en el inciso quinto la frase “educación parvularia y educación general básica.” por la siguiente “educación parvularia, educación general básica y enseñanza media”.

f) Sustitúyese en el artículo 18, inciso primero la frase:”aplicados al 4º y 8º año de educación general básica, según corresponda, durante el periodo a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley Nº1, de 2006, del Ministerio de Educación.” por la siguiente frase: “a que se refiere el artículo 37 de la Ley General de Educación.”

g) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 20 por el siguiente:

“Este aporte adicional será de 0,7 USE por los alumnos que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y hasta el 4º año de la educación general básica; de 0,465 USE en el caso de los alumnos que cursen 5º y 6º año de la educación general básica; de 0,235 USE por los alumnos que cursen 7º y 8º año de la educación general básica; y de 0,235 USE por los alumnos que cursen desde el 1° hasta 4° enseñanza media.”.

h) Agrégase el siguiente artículo duodécimo transitorio:

“Artículo duodécimo transitorio.- Los niveles de primer año de enseñanza media a 4° año de enseñanza media se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención escolar preferencial, de la subvención por concentración de alumnos prioritarios y de los aportes adicionales establecidos en esta ley, a razón de un nivel por año, comenzando el año escolar 2014 con primer año de enseñanza media.”.

(Indicación número 14), aprobada 4x1 abstención).

- - -

Agregar los siguientes artículos 13, 14 y 15, nuevos:

“Artículo 13. Reemplázase la tabla de la letra h) del artículo 46, de la ley N° 20.370, General de Educación, por la siguiente:

Matrícula proyectada	Monto a acreditar

(cantidad de alumnos)	(unidades de fomento)
0 – 100	200
101 – 200	300
201 – 400	600
401 – 600	1000
601 o más	1400”.

(Indicación número 15), aprobada 3x1x1 abstención).

“Artículo 14.- Agrégase en la ley N° 19.933 el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- Los profesionales de la educación que reciban la Asignación Variable por Desempeño Individual establecida en el artículo precedente, mientras se desempeñen en establecimientos con una alta concentración de alumnos prioritarios recibirán dicha asignación aumentada en un 30%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

En los casos de los establecimientos que atiendan alumnos que cursen entre primero y cuarto año de educación media y, por tanto no hayan sido identificados como prioritarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.248, el cálculo de la concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el inciso anterior se hará en la forma que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito por el Ministerio de Hacienda.”.”.

(Indicación número 16), aprobada 4x1 abstención).

“Artículo 15.- Agrégase el siguiente artículo 4° bis, nuevo, a la ley N° 19.464,

“Artículo 4° bis.- Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes

o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa. A participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento en los términos previstos por la normativa interna.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los asistentes de la educación.”.”.

(Indicación número 17), aprobada 4x1 abstención).

- - -

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo cuarto.-

Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Mientras no entre a regir el reglamento a que se refiere el artículo 31 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que establece las normas de constitución y funcionamiento de las comisiones calificadoras para la selección de directores, se mantendrán los mecanismos de selección vigentes a la fecha de publicación de esta ley. Lo establecido en el mencionado cuerpo legal no será aplicable a los concursos de selección de directores que se hayan iniciado y que se encuentren en trámite con anterioridad a la vigencia del mencionado reglamento.”.

(Indicación número 18), aprobada 4x1 abstención).

Artículo noveno.-

Reemplazar en su inciso primero, reemplazar en su inciso primero la frase “y que al 31 de diciembre de 2013” por la siguiente “y que al 31 de diciembre de 2012”.

(Indicación número 19), aprobada 3x2 abstenciones).

- - -

Agregar los siguientes artículos decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno y vigésimo transitorios:

“Artículo decimoséptimo.- El Ministerio de Educación distribuirá $30.000 millones entre los municipios y corporaciones

municipales que, habiendo utilizado la totalidad de los fondos mencionados en el artículo 9°, y posteriormente, aquellos autorizados en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N°20.159, no alcancen a financiar el plan de retiro establecido en el artículo noveno transitorio y siguientes de la presente ley.

Para acceder a los fondos establecidos en el inciso anterior, el municipio y las corporaciones municipales que los requieran deberán acreditar ante el Subsecretario de Educación que han seguido la forma de financiamiento dispuesta en el inciso precedente y que requieren recursos adicionales para el financiamiento del mencionado plan de retiro, debiendo justificar el monto de recursos requeridos.

El Subsecretario de Educación, mediante resolución exenta, determinará la forma en que se distribuirán dichos recursos, la que deberá ser en proporción a los recursos faltantes en los municipios para financiar el plan de retiro establecido en el artículo noveno transitorio y siguientes de la presente ley.

Luego de financiado el plan de retiro, los recursos mencionados en el inciso primero que quedaran disponibles deberán ser destinados al pago de los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación y demás indemnizaciones contempladas en la presente ley.

En caso que hubiesen recursos disponibles, luego de pagados las obligaciones que establece este artículo, dichos recursos deberán ser utilizados en otros usos asociados a la gestión educacional. Para efectos de la distribución de estos recursos, el Ministerio de Educación mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, establecerá el monto al que anualmente accederá cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades.

- Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010. -

Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

(Indicación número 20), aprobada 3x2 abstenciones).

“Artículo decimoctavo.- Facúltase al Ministerio de Educación para que hasta el 31 de diciembre de 2011, suscriba convenios con las municipalidades para aumentar, en forma excepcional, los anticipos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.159 y determine el monto máximo y las condiciones en que serán traspasados los recursos a que se refiere el artículo anterior.

Para acceder a estos recursos los municipios que administren directamente o a través de corporaciones sus establecimientos educacionales, deberán acreditar que los recursos recibidos en función del artículo 9° sumados a los recursos que puedan solicitar a través de lo establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.159, y a aquellos contemplados en el artículo decimoséptimo transitorio de la presente ley, resultan insuficientes para solventar los gastos originados por la aplicación del plan de retiro a que se refieren el artículo noveno transitorio y siguientes de la presente ley.

Tratándose de los anticipos a que se refiere el inciso primero, el reintegro de los recursos anticipados deberá efectuarse a partir del mes siguiente al de su percepción, en cuotas iguales, mensuales y sucesivas, que se descontarán de la subvención de escolaridad a que se refiere este artículo. El número de dichas cuotas no podrá exceder de 144.

El monto total máximo de los anticipos a que se refiere este artículo, para todas las municipalidades del país, no podrá superar los $178.000 millones, en el período de ejecución del plan de retiro.

Por resolución exenta dictada por el Ministerio de Educación y de acuerdo a lo establecido en el respectivo convenio, se fijará el monto del anticipo de recursos de las subvenciones otorgado a una municipalidad, la identificación de los receptores de la bonificación y los montos a percibir por tal concepto por cada uno de ellos, así como otras condiciones necesarias. Copia de dicha resolución deberá ser remitida a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro de Hacienda, se establecerá la forma, plazos y límites bajo los que operará la facultad establecida en este artículo.

Las municipalidades y corporaciones municipales que deseen recibir este anticipo de subvención deberán demostrar la viabilidad financiera del plan de retiro que pretendan financiar con estos recursos, comprometiéndose a disminuir sus gastos mensuales en el trimestre posterior a la recepción del anticipo de subvención. Asimismo, se obligan a no incrementar el gasto total en remuneraciones del mes de diciembre de 2010, durante los 60 meses siguientes a la recepción del anticipo de subvención, con la sola excepción de futuros incrementos de remuneraciones que estén asociados a incrementos en la matrícula, o a

incrementos en las subvenciones, donde los mayores ingresos excedan al incremento en remuneraciones.”.

(Indicación número 21), aprobada 4x1 abstención).

“Artículo decimonoveno.- Créase, de manera transitoria y a partir de 2011, un fondo por un total de $45.000 millones, que deberán ser utilizados para fines educacionales y serán distribuidos a municipios y corporaciones municipales de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	**Monto (en millones de pesos)**
2011	$ 10.000
2012	$ 15.000
2013	$ 20.000

Para el año 2011, los recursos se repartirán mediante resolución exenta del Ministerio de Educación suscrita por la Dirección de Presupuestos, donde se establecerá el monto de estos recursos que le corresponderá a cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos, se considerará:

a) Un 20% por partes iguales entre las municipalidades;

b) Un 35% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010;

c)Un 35% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar de Becas.

d) Un 10% según el número total de establecimientos educacionales administrados por el municipio o la corporación.

Para el año 2012, el 70% de los recursos se repartirán de acuerdo a la fórmula de cálculo mencionada en el inciso anterior. El 30% restante, en base a los resultados que alcancen los establecimientos educacionales administrados por el municipio o corporación municipal en el Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño establecido en la ley N° 19.410, según se establezca en el reglamento.

Para el año 2013, el 60% de los recursos se repartirán de acuerdo a la fórmula de cálculo mencionada en el inciso

segundo. El 40% restante, en base a los resultados que alcancen los establecimientos educacionales administrados por el municipio o corporación municipal en el Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño establecido en la ley N° 19.410, según se establezca en el reglamento.”.

(Indicación número 22), aprobada 4x1 abstención).

“Artículo vigésimo.- Antes del 30 de septiembre del 2011, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional uno o más proyectos de ley por medio de los cuales se aborde la institucionalidad de la educación municipal. Asimismo, antes del 1 de marzo de 2012, el Presidente de la República enviará uno o más proyectos de ley que modernicen la carrera docente.”.

(Indicación número 23), aprobada 3x2 abstenciones).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología os propone aprobar el proyecto de ley en informe, en general y en particular, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

El texto del proyecto de ley en informe es el que sigue:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

1. Sustitúyese en el artículo 1°, la frase "decreto con fuerza de ley Nº5, del Ministerio de Educación, de 1992" por la siguiente: "decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación".

2. Elimínase en el inciso primero del artículo 7º, la coma (,) que sigue a la expresión "para la función" y agrégase la siguiente frase "o del cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso final del artículo 24,".

3. Reemplázase la letra a) del inciso segundo del artículo 7° bis, por la siguiente:

"a) En el ámbito administrativo: organizar, supervisar y evaluar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley Nº 19.464. En el ejercicio de estas facultades podrá proponer anualmente al sostenedor el término de la relación laboral de hasta un 5% de los docentes del respectivo establecimiento, siempre que hubieren resultado mal evaluados según lo establecido **en el artículo 70** de esta ley; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la ley Nº 19.464; designar y remover a quienes ejerzan los cargos de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico del establecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 C de esta ley; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento; proponer al sostenedor los incrementos de las asignaciones contempladas en el inciso primero del artículo 47 y las asignaciones especiales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del mismo artículo; y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.".

4.- Agrégase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación. Al respecto los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado; y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.”.”.

5.- Reemplázase en el artículo 10 la frase "la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza" por la siguiente: "el decreto con fuerza de ley Nº2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Educación".

6.- Agrégase en el artículo 14, el siguiente inciso segundo, pasando el actual, a ser tercero:

”Los docentes tendrán derecho a ser consultados por el Director en la evaluación del desempeño de su función y la de todo el equipo directivo, así como en las propuestas que hará al sostenedor para mejorar el funcionamiento del establecimiento educacional.".

7.- Intercálanse en el artículo 15, los siguientes incisos segundo y tercero, pasado el actual segundo, a ser cuarto:

”Los Consejos de Profesores deberán reunirse a lo menos una vez al mes, y sus reflexiones y propuestas quedarán registradas en un acta numerada de sus sesiones.

Los Consejos de Profesores participarán en la elaboración de la cuenta pública del Director, y en la evaluación de su gestión, de la del equipo directivo y de todo el establecimiento.".

8. Reemplázase en el inciso final del artículo 21 la frase "comunicadas al Departamento Provincial de Educación correspondiente" por la siguiente: "determinadas por el sostenedor respectivo mediante resolución fundada. Ésta deberá publicarse en la página web del municipio o estar siempre disponible a quien lo solicite".

9.- Derógase el artículo 23.

10.- Modifícase el artículo 24 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase "la Secretaría Regional Ministerial Educacional correspondiente" por la siguiente: "el director del establecimiento educacional con acuerdo del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante 3 años en un establecimiento educacional, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo.".

11. Elimínase en el inciso final del artículo 25, la siguiente oración: ”Las vacantes para ejercer la función docente-directiva

siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años.".

12. Elimínase en el inciso segundo del artículo 26, el adverbio "no".

13. Modifícase el artículo 28 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "dos veces" por la expresión "al menos una vez".

b) Elimínase el inciso segundo.

14. Reemplázase la letra a) del artículo 30 por la siguiente:

"a) Técnico pedagógica, con excepción de la de los Jefes Técnicos.".

15. Reemplázase el inciso segundo del artículo 31 por el siguiente:

"El secretario municipal de la respectiva comuna actuará como ministro de fe.".

16. Reemplázase el artículo 31 bis, por el siguiente:

"Artículo 31 bis.- Establécese el siguiente mecanismo de selección directiva para proveer las vacantes de los cargos de director de establecimientos educacionales:

Existirá una comisión calificadora integrada por el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley Nº 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales de reconocido prestigio en el ámbito educacional aprobada por el propio Consejo; y un docente perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional elegido por sorteo. En este último caso, el docente deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos: pertenecer a la red de Maestros de Maestros o estar acreditado como Profesor de Excelencia Pedagógica, según lo dispuesto en la ley 19.715, o haber sido evaluado como profesor de desempeño destacado, de acuerdo a la evaluación dispuesta en el artículo 70 de esta ley.

Para efectos de conformar la comisión calificadora, en el caso que el municipio tenga un solo establecimiento educacional o que ningún docente de la dotación cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal lo elegirá por sorteo entre los pertenecientes a la dotación respectiva.

Estarán inhabilitados para formar parte de las comisiones calificadoras a que hace referencia el presente artículo quienes tengan, con cualquiera de los postulantes, una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y tercero por afinidad.

Los concursos a los cuales convocarán las respectivas municipalidades serán administrados por su Departamento de Administración de Educación Municipal o por la Corporación Municipal, según corresponda. Dichos organismos pondrán todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.

Un reglamento establecerá las normas de constitución y funcionamiento de estas comisiones.".

17. Sustitúyese el artículo 32, por el siguiente:

"Artículo 32.- El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, deberá definir el perfil profesional del director, el que podrá considerar los siguientes aspectos: las competencias, aptitudes y certificaciones pertinentes que deberán cumplir los candidatos. Estos perfiles deberán ser aprobados por el sostenedor. Para estos efectos, el Ministerio de Educación creará un banco de perfiles profesionales de acuerdo a las necesidades de los distintos tipos de establecimientos educacionales que deberán estar siempre disponibles en su página web.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, convocará a un concurso de selección público abierto, de amplia difusión, que se comunicará a través de la página web de la respectiva municipalidad o en un diario de circulación nacional. En estos anuncios se informará, a lo menos, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñar el cargo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos.

En la misma fecha de la publicación mencionada en el inciso anterior, las convocatorias serán comunicadas al Ministerio de Educación con el objeto que sean ingresadas en un registro público que el Ministerio administrará para apoyar la difusión de los concursos.

Asimismo, desde la fecha de publicación del concurso, deberá estar disponible para todos los interesados la proposición de convenio de desempeño a que hace referencia el artículo 33.".

18.- Agrégase el artículo 32 bis:

"Artículo 32 bis.- La selección será un proceso técnico de evaluación de los candidatos que incluirá, entre otros aspectos, la verificación de los requisitos solicitados en el perfil definido en el artículo anterior, entrevistas a los candidatos y la evaluación de los factores de mérito, de liderazgo y de las competencias específicas, cuya ponderación será determinada por cada sostenedor.

El proceso de evaluación deberá considerar el apoyo de asesorías externas registradas en la Dirección Nacional del Servicio Civil, con la finalidad de preseleccionar los candidatos que serán entrevistados por la comisión calificadora. Estas asesorías deberán ser elegidas por el miembro de la comisión calificadora del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley Nº 19.882, o su representante y podrán ser financiadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Calidad y Equidad de la Educación.

Con posterioridad, la comisión calificadora deberá entrevistar a cada uno de los candidatos preseleccionados, proceso para el cual podrá contar con apoyo externo. Luego de ello, la comisión calificadora deberá presentar un informe con la nómina de los postulantes seleccionados. Dicha nómina contará con un mínimo de tres y un máximo de cinco candidatos, los que serán presentados al sostenedor quien podrá nombrar a cualquiera de ellos o declarar, **previa resolución fundada,** desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo concurso.

En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes el número de integrantes de la nómina podrá contener dos candidatos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.

El nombramiento del director del establecimiento educacional tendrá una duración de cinco años, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 34 de la presente ley.

Si el director designado renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, el sostenedor podrá designar a otro de los integrantes de la nómina presentada por la comisión calificadora para dicho cargo, sin necesidad de llamar a un nuevo concurso.

Un reglamento determinará los requisitos y las tareas que deberá cumplir la asesoría externa en el proceso de preselección,

considerando la matrícula, la ruralidad y otras características del establecimiento educacional respectivo.".

19. Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33.- Dentro del plazo máximo de treinta días contado desde su nombramiento definitivo, los directores de establecimiento educacionales suscribirán con el respectivo sostenedor o con el representante legal de la respectiva Corporación Municipal un convenio de desempeño.

Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el periodo y los objetivos de resultados a alcanzar por el director anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento.

Asimismo, el convenio de desempeño deberá regular la forma de ejercer las atribuciones que la letra a) del artículo 7° bis de esta ley, entrega a los directores.

Los convenios tendrán una duración de 5 años contados desde el nombramiento del director del establecimiento educacional, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el director en ejercicio. Estos concursos deberán realizarse con la anticipación necesaria para que el cargo no quede vacante.

En caso de que sea necesario reemplazar al director del establecimiento, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso.".

20. Reemplázase el artículo 34, por el siguiente:

"Artículo 34.- El Director del establecimiento educacional deberá informar al sostenedor, al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal y a la comunidad escolar, en diciembre de cada año, el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos en los convenios de desempeño. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales. De mutuo acuerdo entre las partes podrá modificarse dicho convenio.

Corresponderá al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, determinar el grado de cumplimiento de los objetivos acordados.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal con aprobación del sostenedor podrá pedir la renuncia anticipada del director cuando el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño sean insuficientes de acuerdo a los mínimos que establezca. En este caso se deberá realizar un nuevo concurso sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 33.".

21. Agréganse los siguientes artículos:

"Artículo 34 A.- Los profesionales que hayan pertenecido a la respectiva dotación antes de asumir al cargo de director de establecimiento educacional, y el cese de funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, podrá continuar desempeñándose en la dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley. En el caso de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once descontada la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno, descontada la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley.

Artículo 34 B.- En los casos en que el director del establecimiento educacional haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, y termine el periodo de su nombramiento sin que vuelva a postular al concurso o en caso de que lo pierda, podrá continuar desempeñándose en la respectiva dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el

artículo 5º de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley. En el caso de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses con un máximo de once.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno.

Artículo 34 C.- Los profesionales de la educación que cumplan funciones de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico serán de exclusiva confianza del director del establecimiento educacional. Atendidas las necesidades de cada establecimiento educacional, el director podrá optar por no asignar todos los cargos a que hace referencia este inciso. En todo caso, quienes se desempeñen en estas funciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de esta ley.

El director podrá nombrar en los cargos mencionados en el inciso anterior a profesionales que pertenezcan a la dotación docente de la comuna respectiva. Tratándose de profesionales externos a la dotación docente de la comuna, el director del establecimiento educacional requerirá de la aprobación del sostenedor para efectuar sus nombramientos.

Cuando cesen en sus funciones los profesionales que hayan pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir los cargos a que se refiere este artículo, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, el sostenedor podrá optar entre que continúen desempeñándose en ella en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley; o a poner término a su relación laboral con una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de once descontada la asignación que establece el artículo 51 de esta ley.

En los casos en que los profesionales no hayan pertenecido a la respectiva dotación, sólo tendrán derecho a una

indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses con un máximo de seis y un mínimo de uno.

Artículo 34 D.- Los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, sea cual fuere su denominación, serán nombrados mediante un concurso público.

Dichos funcionarios serán nombrados por el sostenedor entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico. La administración de este proceso corresponderá y será de cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Para estos efectos se constituirá una comisión calificadora que estará integrada por el sostenedor o su representante; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley Nº 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo; y un director de establecimiento educacional municipal de la respectiva comuna que haya sido electo por el sistema establecido en esta ley, el cual será elegido por sorteo. En caso de no existir directores que cumplan con estas características, el sorteo se realizará entre los directores de todos los establecimientos municipales de la comuna.

Artículo 34 E.- El sostenedor deberá definir el perfil profesional, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo.

A estos concursos podrán postular aquellos profesionales que estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres. En los casos en que la persona nombrada como Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal no sea profesional de la educación, dicho Departamento deberá contar con la asesoría de un docente encargado del área técnico-pedagógica.

Desde la fecha de publicación del concurso, deberá estar disponible para todos los interesados la proposición de convenio de desempeño.

Si el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, el sostenedor podrá designar a otro de los integrantes de la terna presentada por la comisión calificadora para dicho cargo, sin necesidad de llamar a un nuevo concurso.

Artículo 34 F.- Dentro del plazo máximo de treinta días contado desde su nombramiento definitivo, los Jefes del Departamento de Administración de Educación Municipal suscribirán el convenio de desempeño con el respectivo sostenedor.

Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el periodo y los objetivos de resultados a alcanzar anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento. De mutuo acuerdo entre las partes podrá modificarse dicho convenio.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal deberá informar al sostenedor y al concejo municipal anualmente el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales.

Los nombramientos tendrán una duración de 5 años, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el titular en ejercicio. Estos concursos deberán realizarse con la anticipación necesaria para que el cargo no quede vacante.

El sostenedor determinará anualmente el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño. Cuando éstos sean insuficientes de acuerdo a los mínimos establecidos podrá pedir la renuncia anticipada del Jefe del Departamento Administración de Educación Municipal. En estos casos se deberá realizar un nuevo concurso.

En caso de que sea necesario reemplazar al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso.

Artículo 34 G.- Los Jefes del Departamento de Administración de Educación Municipal gozarán de una asignación de administración de educación municipal.

Esta asignación se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional para docentes de enseñanza media y alcanzará los siguientes porcentajes mínimos de acuerdo a la matrícula municipal total de la comuna. En caso de que ésta sea de 399 o menos alumnos, será de un

25%; en caso de que sea de entre 400 y 799 alumnos, la asignación será de un 75%; en caso de que sea de 800 a 1199 alumnos, dicha asignación será de un 150%; y si tuviese una matrícula total de 1200 o más alumnos será de un 200%.

La asignación establecida en el inciso anterior, se calculará anualmente considerando el promedio de la asistencia media del año anterior que reciba subvención escolar.

Artículo 34 H.- Los profesionales que hayan pertenecido a la respetiva dotación antes de asumir al cargo de Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, y el cese de sus funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal podrá continuar desempeñándose en la dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley. En el caso de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses con un máximo de once descontada la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno, descontada la asignación establecida en el artículo 34 G.

Artículo 34 I.- En los casos en que el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, y termine el periodo de su nombramiento sin que vuelva a postular al concurso o en caso de que lo pierda, podrá continuar desempeñándose en la respectiva dotación docente si existe disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley. En el evento de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el

último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses con un máximo de once.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno.

Artículo 34 J.- En aquellas comunas que tengan menos de 1200 alumnos matriculados en establecimientos educacionales municipales, los concursos para Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal serán convocados y administrados por las municipalidades. Ésta pondrá todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.

La selección del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal deberá someterse al procedimiento establecido para la selección de directores de establecimientos educacionales, contemplado en los artículos 31 bis y siguientes de esta ley, con excepción de la integración de la composición de la comisión calificadora. En estos casos dicha comisión deberá estar compuesta por el sostenedor o su representante; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley Nº 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por éste; y un director de establecimiento educacional municipal de la respectiva comuna que haya sido designado por el sistema establecido en esta ley, el cual será elegido por sorteo. En caso de no existir directores que cumplan con estas características, el sorteo se realizará entre los directores de todos los establecimientos municipales de la comuna.

En las situaciones a que se refiere este artículo, el número de integrantes de la nómina podrá contener dos candidatos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.".

22. Elimínase en el inciso segundo del artículo 46 la frase:

"El reglamento y sus modificaciones serán comunicados a la Dirección Provincial de Educación.".

23. Elimínase el punto final (.) del inciso segundo del artículo 47 y agrégase la siguiente frase "y a la evaluación que realicen según lo establecido en el artículo 70 bis.".

24. Modifícase el artículo 51 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero reemplázase la frase "hasta los siguientes porcentajes máximos" por la siguiente frase: "los siguientes porcentajes mínimos".

b) En el inciso segundo agrégase a continuación de la palabra "cuenta" la expresión ", entre otras,".

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

"Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos la asignación para su director será de un **37,5%.** Si el establecimiento tuviese una matrícula total **de 800** a 1199 alumnos dicha asignación será de un **75%** y si tuviese una matrícula total de 1200 o más alumnos será de un **100%.** Con todo, en el caso de establecimientos educacionales con una matrícula total de hasta 150 alumnos la asignación de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico pedagógica no podrá exceder los porcentajes establecidos en el inciso primero. Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula superior a 150 alumnos e inferior a 400, la asignación del director no podrá exceder de **37,5%.**.

La asignación establecida en el inciso anterior, se calculará anualmente considerando el promedio de la asistencia media del año anterior que reciba subvención escolar.

Los establecimientos educacionales de alta concentración de alumnos prioritarios, recibirán las siguientes asignaciones adicionales: en los establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos, la asignación para su director será de un **37,5%.** Si el establecimiento tuviese una matrícula total **de 800** a 1199 alumnos, dicha asignación será de un **75%,** y si tuviese una matrícula total de 1200 o más alumnos, será de un **100%.** Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

En ningún caso los profesionales que desempeñen cargos directivos y técnico-pedagógicos de un establecimiento educacional podrán percibir asignaciones mayores a las del director del mismo establecimiento.".

25. Modifícase el artículo 70 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso séptimo, por el siguiente:

"Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con desempeño insatisfactorio deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. Los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño básico deberán evaluarse al año subsiguiente, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. En caso de que resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o, en forma alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejará de pertenecer a la dotación docente.”.”.

b) Agrégase el siguiente inciso octavo, pasando el octavo a ser noveno y así sucesivamente:

"Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo letra a) del artículo 7° bis de esta ley, se entenderá por mal evaluado a quienes resulten evaluados con desempeño insatisfactorio o básico.".

26. Sustitúyese el artículo 70 bis, por el siguiente:

"Artículo 70 bis.- Sin perjuicio de la evaluación docente establecida en el artículo 70, los sostenedores podrán crear y administrar sistemas de evaluación que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley para los docentes que se desempeñen en funciones de docencia de aula.

Asimismo, podrán evaluarse mediante estos sistemas quienes no ejerzan funciones de docencia de aula y quienes se desempeñen en funciones en los Departamentos de Administración de Educación Municipal.

Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser transparentes. Estos contemplarán la medición de factores tales como habilidades personales, conductas de trabajo, conocimientos disciplinarios y nivel

de aprendizaje de los alumnos, debiendo garantizar la objetividad en las calificaciones. Estas evaluaciones podrán ser llevadas a cabo directamente o a través de terceros.".

27. Modifícase el artículo 72 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la letra b), por la siguiente:

"b) Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan.

En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor.".

ii. Agrégase en la letra c), el siguiente párrafo segundo:

"Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.".

iii. Agrégase el siguiente párrafo segundo a la letra h):

"Se entenderá por salud incompatible, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o por maternidad.".

iv. Agrégase la siguiente letra l):

"l) Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° bis de esta ley, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto **en el artículo 70** de esta ley. Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20

docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente.".

b) Reemplázase en el inciso segundo la letra "i)" por la letra "j)" y sustitúyese la conjunción "e", que la antecede por "y".

c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

" “Tratándose de los casos establecidos en las letras b) y c) precedentes, se aplicará lo establecido en el artículo 134 de la ley N° 18.883.”.”.

28. Modifícase el artículo 73, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la letra "i)" por la letra "j)".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Para determinar al profesional de la educación que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, al que en virtud de lo establecido en el inciso anterior deba ponérsele término a su relación laboral, se deberá proceder, en primer lugar, con quienes tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres, y no se encuentren calificados como destacados o competentes; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos; en seguida, con quienes tengan salud incompatible para el desempeño de la función, en los términos señalados en la letra h) del artículo 72; finalmente, se ofrecerá la renuncia voluntaria a quienes se desempeñan en la misma asignatura, nivel o especialidad de enseñanza en que se requiere disminuir horas, si lo anterior no fuere suficiente. Lo anterior será independiente de la calidad de titulares o contratados de los docentes.".

c) Suprímense los incisos tercero y cuarto.

29. Agrégase el siguiente artículo 73 bis:

"Artículo 73 bis.- Los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra g) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del Ministerio de Educación. Los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal

establecida en la letra l) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del empleador. En ambos casos, esta bonificación se calculará de la siguiente forma:

a) Si el promedio mensual de las 12 últimas remuneraciones anteriores al mes en que el profesional de la educación dejó de pertenecer a la dotación docente del sector municipal es inferior a 14,32 unidades tributarias mensuales, el bono será de 79,58 unidades tributarias mensuales.

b) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra anterior es igual o superior a 14,32 unidades tributarias mensuales e inferior a 19,10 unidades tributarias mensuales, el bono será de 120,97 unidades tributarias mensuales.

c) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra a) es igual o superior a 19,10 unidades tributarias mensuales e inferior a 23,87 unidades tributarias mensuales, el bono será de 135,29 unidades tributarias mensuales.

d) Si el promedio de remuneraciones antes señalado es igual o superior a 23,87 unidades tributarias mensuales el bono será de 143,25 unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, si el profesional hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento conforme al Código del Trabajo, tendrá derecho a la indemnización pactada si ésta fuese mayor.

Los profesionales de la educación que deban ser evaluados de conformidad al artículo 70 de esta ley, y se negaren a ello sin causa justificada, se presumirán evaluados en el nivel de desempeño insatisfactorio, no tendrán derecho a los planes de superación profesional, mantendrán su responsabilidad de curso y la obligación de evaluarse al año siguiente.

Quienes se hayan negado a ser evaluados de acuerdo **al mecanismo establecido en el artículo 70** de la presente ley no tendrán derecho a bonificación o indemnización alguna.

Este bono se pagará por una sola vez a los profesionales de la educación señalados en este artículo, en el mes subsiguiente a aquel en que dejen de pertenecer a la dotación docente del sector municipal, no será imponible ni tributable, será incompatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento.".

30. Reemplázase el inciso primero del artículo 74, por el siguiente:

"Dentro de los 5 años siguientes a la percepción de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 73 y 73 bis, el profesional de la educación que la hubiere recibido, sea en forma parcial o total, no podrá ser incorporado a la dotación docente de la misma Municipalidad o Corporación.".

31.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 75:

a) Reemplázase en su inciso primero, la frase "refiere el artículo 73" por la siguiente "refieren los artículos 73 y 73 bis".

b) Sustituyese el inciso segundo por el siguiente:

"Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o Corporación, según corresponda, no observó en su caso, las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por tanto en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el tribunal de trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contados desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el juez ordenará la reincorporación del reclamante.".".

32. Elimínanse del artículo 77 sus incisos segundo y tercero.

Artículo 2º.- Reemplázase el artículo 15 de la ley N° 19.715 por el siguiente:

"Artículo 15.- La Asignación de Excelencia Pedagógica se pagará a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo al resultado que hayan obtenido en la evaluación que da origen a esta asignación y el grado de concentración de alumnos prioritarios del establecimiento en que se desempeñe. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable y tendrá una duración de 4 años contados desde el mes de marzo del año de la postulación, salvo que, con anterioridad al término de los 4 años, el profesional obtenga una nueva acreditación en el mismo u otro tramo, caso en el cual comenzará a regir un nuevo período de 4 años.".

Artículo 3º.- Créase un fondo para el financiamiento de las asesorías externas para efectos de implementar el mecanismo de selección directiva establecidas en el artículo 31 bis del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación.

Un reglamento determinará los requisitos para acceder a estos recursos y su forma de distribución.

El Fondo a que se refiere este artículo tendrá una duración de 5 años contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 4°.- Créase por una sola vez una asignación denominada "bono especial para docentes jubilados", en adelante el bono, con el objeto de reconocer a aquellos docentes que se encuentren jubilados a diciembre de 2010.

Tendrán derecho a percibir este bono aquellos profesionales de la educación que registren 300 o más meses de cotizaciones continuas o discontinuas en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile y que hayan trabajado por un mínimo de 10 años en establecimientos educacionales fiscales o en establecimientos municipales administrados directamente o a través de corporaciones municipales y que la suma de sus pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a $250.000 mensuales brutos. Para estos efectos se considerarán todo tipo de pensiones y beneficios previsionales, cualquiera sea su naturaleza y origen. Se calcularán en base al valor promedio que la suma de ellos hayan tenido en los últimos 6 meses.

En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a $150.000 mensuales brutos serán beneficiarios de un bono único de $2.000.000.

En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean superiores a $150.000 y menores o iguales a $ 200.000 mensuales brutos, serán beneficiarios de un bono único de $1.500.000. Tratándose de pensiones y beneficios previsionales cuyas sumas sean superiores a $200.000 y menores o iguales a $250.000, serán beneficiarios de un bono único de $1.000.000.

El bono precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. No serán beneficiarios de este

bono quienes hayan obtenido beneficios superiores a los $2.000.000 por la aplicación de cualquiera de las siguientes disposiciones: con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorio de la ley Nº 20.158; con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley Nº 19.933; con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley Nº 19.715; con lo establecido en la ley 19.504, y con lo establecido en los artículos 8° y 9° transitorios de la ley Nº 19.410.

El mecanismo de acreditación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de este bono, su forma de implementación y de pago será fijado a través de un reglamento del Ministerio de Educación suscrito por el Ministerio de Hacienda.

No existirán beneficiarios de este bono en caso de fallecimiento del profesional de la educación que podría haber sido causante del beneficio, siendo este intransmisible.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 2, 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales:

1. Modifícase el artículo 9°, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 9°.- El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9°(incluye incrementos fijados por leyes Nos. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7º ley Nº 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	1,74265	0,17955	1,9222
Educación Parvularia	1,74265	0,17955	1,9222

(2° Nivel de Transición)			
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,74658	0,17997	1,92655
Educación General Básica (7° y 8°)	1,89565	0,19546	2,09111
Educación Especial Diferencial	5,79658	0,59727	6,39385
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,96143	0,59727	5,5587
Educación Media Humanístico-Científica	2,11678	0,21818	2,33496
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,13727	0,32402	3,46129
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,4474	0,25252	2,69992
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,19518	0,22634	2,42152
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,29547	0,13317	1,42864
Educación	1,71879	0,13317	1,85196

Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)			
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,93046	0,13317	2,06363
Educación Media Humanístico-Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,0946	0,18363	2,27823
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,36078	0,18363	2,54441
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,89313	0,18363	3,07676
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,1371	0,18363	2,32073

Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,22211	0,18363	2,40574
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,0946	0,18363	2,27823

ii. Sustitúyese el inciso noveno, por el siguiente:

"En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en factor artículo 9° en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nºs. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7º ley Nº 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3º a 8º años	2,43079	0,24655	2,67734
Educación Media	2,90192	0,29481	3,19673

Humanístico-Científica			
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,91566	0,40013	4,31579
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	3,06363	0,31177	3,3754
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,90192	0,29481	3,19673

iii) Reemplázase el inciso undécimo, por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,39674 más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E., en total 8,14665 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (U.S.E.) por alumno será de 6,33267 más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 7,08258 U.S.E.".

2) Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

"No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 55,32110 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº

19.933, que corresponde a 5,18320 U.S.E., en total 60,50430 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.".

b) Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 68,49479 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 6,42472 U.S.E., en total 74,91951 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11.".

3) Sustitúyese el artículo undécimo transitorio, por el siguiente:

"Artículo undécimo transitorio.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9° de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el decreto supremo N° 239, de 2004, de Educación, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nºs. 19.662 y 19.808	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7º ley Nº 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	1,29547	0,13317	1,42864
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales	1,47211	0,15128	1,62339

presenciales de clases)			
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,78262	0,18363	1,96625

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 8° de la ley N° 19.979, como sigue:

a)En el inciso segundo, agrégase la siguiente letra f):

”f) Enfoque y metas de gestión del Director del establecimiento, en el momento de su nominación, y los informes anuales de evaluación de su desempeño.".

b) En la letra d) del inciso tercero, agrégase la siguiente frase final:"La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el Director al sostenedor deben ser dialogados en esta instancia.".

Artículo 7°.- Derógase el artículo 36 de la ley Nº 20.079.

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 11 de la ley Nº 20.159 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "originados por el ajuste de su dotación docente de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación" por la siguiente "contemplados en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación y en el plan de retiro y las indemnizaciones contempladas en la Ley de Calidad y Equidad de la Educación, así como los originados por el término de la relación laboral del personal no docente.".

b) En el inciso tercero sustitúyase la frase "percibida en el mes anterior al anticipo" por "percibida en el mes de febrero del año en que se otorga el anticipo" y agrégase luego de la

frase “no podrán exceder,” la siguiente frase “por aplicación de ésta u otras leyes,”.

Artículo 9.- El Ministerio de Educación distribuirá $30.000 millones entre los municipios y corporaciones municipales para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de quienes se beneficien de dicho plan. Dichos recursos se entregarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Monto(en millones)
2011	$ 20.000
2012	$10.000

Para efectos de la distribución de los recursos, el Ministerio de Educación mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, establecerá el monto al que anualmente accederá cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades.

- Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.

- Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

En el caso que los recursos otorgados en virtud del inciso primero no sean suficientes para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de los beneficiarios de dicho plan, podrá utilizarse el mecanismo establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.159.

Artículo 10.- Luego de financiado el plan de retiro del articulo noveno transitorio y siguientes, los recursos mencionados en el inciso primero del articulo anterior que quedaran disponibles deberán ser destinados al pago de los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación y demás indemnizaciones contempladas en la presente ley.

En caso que hubiesen recursos disponibles, luego de pagados las obligaciones que establece este artículo, dichos recursos deberán ser utilizados en otros usos asociados a la gestión educacional.

Artículo 11.- La utilización de los recursos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente **en el artículo 10 de esta ley**, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los alcaldes de aquellas municipalidades que incurran en una aplicación indebida de los fondos percibidos de conformidad a esta ley, incurrirán en la causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

Artículo 12.- Modifícase la ley N° 20.248, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el artículo 1° la frase "educación parvularia y educación general básica." por la siguiente "educación parvularia, educación general básica y enseñanza media.".

b) En el número 3 del artículo 8°, agrégase a continuación de la expresión "todos los alumnos,", lo siguiente: "y contratación de personal idóneo para el logro de las acciones mencionadas en este número,".

c) Elimínase en el artículo 11, inciso primero, la siguiente frase:"de 4º y 8º básico, según corresponda,".

d) Reemplázase en el artículo 14 el cuadro de Valor de Subvención en USE por el siguiente:

Valor Subvención en USE:

	Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica	**5° y 6° año básico**	**7° y 8° año básico**	**Desde 1° año hasta 4° año de enseñanza**

				media
A: Establecimientos educacionales autónomos	1.4	0.93	0.47	0.47
B: Establecimientos educacionales emergentes	0.7	0.465	0.235	0.235

e) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

i. Sustitúyese la tabla incluida en el inciso segundo por la siguiente:

Tramos según el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional	Desde el 1° nivel de transición hasta 4° básico (USE)	5° y 6° año básico (USE)	7° y 8° año básico (USE)	Desde 1° año hasta 4° año de enseñanza media (USE)
60% o más	0,302	0,202	0,101	0,101
Entre 45% y menos de 60%	0,269	0,179	0,090	0,090
Entre 30% y menos de 45%	0,202	0,134	0,067	0,067
Entre 15% y menos de 30%	0,118	0,078	0,040	0,040

ii. Sustitúyese, en el inciso cuarto la frase "educación parvularia y educación general básica." por la siguiente "educación parvularia, educación general básica y enseñanza media".

iii. Sustitúyese, en el inciso quinto la frase "educación parvularia y educación general básica." por la siguiente "educación parvularia, educación general básica y enseñanza media".

f) Sustitúyese en el artículo 18, inciso primero la frase:"aplicados al 4º y 8º año de educación general básica, según corresponda, durante el periodo a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley Nº1, de 2006, del Ministerio de Educación." por la siguiente frase: "a que se refiere el artículo 37 de la Ley General de Educación."

g) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 20 por el siguiente:

"Este aporte adicional será de 0,7 USE por los alumnos que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y hasta el 4º año de la educación general básica; de 0,465 USE en el caso de los alumnos que cursen 5º y 6º año de la educación general básica; de 0,235 USE por los alumnos que cursen 7º y 8º año de la educación general básica; y de 0,235 USE por los alumnos que cursen desde el 1° hasta 4° enseñanza media.".

h) Agrégase el siguiente artículo duodécimo transitorio:

"Artículo duodécimo transitorio.- Los niveles de primer año de enseñanza media a 4° año de enseñanza media se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención escolar preferencial, de la subvención por concentración de alumnos prioritarios y de los aportes adicionales establecidos en esta ley, a razón de un nivel por año, comenzando el año escolar 2014 con primer año de enseñanza media.".

Artículo 13. Reemplázase la tabla de la letra h) del artículo 46, de la ley N° 20.370, General de Educación, por la siguiente:

Matrícula proyectada (cantidad de alumnos)	Monto a acreditar (unidades de fomento)
0 – 100	200
101 – 200	300

201 – 400	**600**
401 – 600	**1000**
601 o más	**1400”.**

Artículo 14.- Agrégase en la ley N° 19.933 el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- Los profesionales de la educación que reciban la Asignación Variable por Desempeño Individual establecida en el artículo precedente, mientras se desempeñen en establecimientos con una alta concentración de alumnos prioritarios recibirán dicha asignación aumentada en un 30%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

En los casos de los establecimientos que atiendan alumnos que cursen entre primero y cuarto año de educación media y, por tanto no hayan sido identificados como prioritarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.248, el cálculo de la concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el inciso anterior se hará en la forma que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito por el Ministerio de Hacienda.”.”.

Artículo 15.- Agrégase el siguiente artículo 4° bis, nuevo, a la ley N° 19.464:

“Artículo 4° bis.- Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa. A participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento en los términos previstos por la normativa interna.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los asistentes de la educación.”.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los sostenedores podrán optar por convocar a nuevos concursos a través de los sistemas de selección establecidos en los artículos 31 bis y siguientes y 34 D y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, aun cuando los Jefes de los Departamentos de Administración de la Educación Municipal y los directores de establecimientos educacionales no hayan completado sus períodos de nombramiento. Éstos se mantendrán en sus cargos hasta el nombramiento de los nuevos profesionales, de acuerdo a los sistemas de selección mencionados.

Con posterioridad a los nombramiento referidos en el inciso anterior los Jefes de los Departamentos de Administración de la Educación Municipal y los directores de establecimientos educacionales permanecerán en la dotación docente por el mismo número de horas que servían, manteniendo las asignaciones que les correspondían hasta el cumplimiento del periodo para el cual habían sido nombrados, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º del mencionado decreto con fuerza de ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación.

Cuando los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal y los directores de establecimientos educacionales cumplan el período para el cual habían sido contratados el sostenedor podrá optar entre que continúen en la dotación docente desempeñándose en las mismas funciones mencionadas en el inciso anterior por el mismo número de horas que servían sin necesidad de concursar, sin derecho a percibir las asignaciones de los artículos 34 G y 51 del mencionado decreto con fuerza de ley; o ponerle término a su relación laboral en cuyo caso tendrán derecho a las indemnizaciones, establecidas en el artículo 73 de citado decreto con fuerza de ley.

Artículo segundo.- Una vez finalizado el periodo de nombramiento de aquellos Jefes de los Departamentos de Administración de la Educación Municipal y directores de establecimientos educacionales que al publicarse esta ley se encontraren ejerciendo sus cargos y cuyos sostenedores no hubiesen adelantado sus concursos de acuerdo a lo prescrito en el artículo primero transitorio de esta ley, el sostenedor podrá optar entre que continúen desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, por el mismo número de horas que servían sin necesidad de concursar, o ponerles término a sus relaciones laborales en cuyo caso tendrán derecho a las indemnizaciones, establecidas en el artículo 73 del mencionado decreto.

Artículo tercero.- Los Subdirectores, Inspectores Generales y Jefes Técnicos de establecimientos educacionales que estuvieren en ejercicio al publicarse esta ley podrán mantenerse en su cargos, cuando así lo decida el director.

Cuando el director cambie a alguno de dichos funcionarios de los mencionados cargos, estos permanecerán en la dotación docente de la respectiva municipalidad por el mismo número de horas que servían, manteniendo las asignaciones que les correspondían hasta el cumplimiento del periodo para el cual habían sido nombrados, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º del mencionado decreto con fuerza de ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación.

Al término del periodo de su nombramiento, el sostenedor podrá optar entre que continúe desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º del citado decreto con fuerza de ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, por el mismo número de horas que servían sin necesidad de concursar; o ponerle término a sus relaciones laborales en cuyo caso tendrán derecho a la indemnización establecidas en el artículo 73 del mencionado decreto.

En el caso que el Jefe Técnico del establecimiento educacional no haya sido nombrado por un plazo fijo, se considerará que faltan tres años para el fin de su nombramiento contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- Las modificaciones establecidas en el artículo 1º de esta ley regirán a contar del día 1 del tercer mes desde su publicación.

Con todo, lo dispuesto en los artículos 7° bis a), 34 C, 34 G y 51 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, sólo será aplicable a quienes ingresen a la dotación docente a través de los nuevos mecanismos de selección que contempla esta ley o en virtud de su nombramiento como personal de exclusiva confianza de los directores de establecimientos educacionales.

Mientras no entre a regir el reglamento a que se refiere el artículo 31 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que establece las normas de constitución y funcionamiento de las comisiones calificadoras para la selección de directores, se mantendrán los mecanismos de selección vigentes a la fecha de publicación de esta ley. Lo establecido en el mencionado cuerpo legal no será aplicable a los concursos de selección de

directores que se hayan iniciado y que se encuentren en trámite con anterioridad a la vigencia del mencionado reglamento.

Quienes a la fecha de publicación de esta ley perciban asignaciones de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica las mantendrán de acuerdo a la legislación vigente a dicha fecha y por el plazo que les faltare para completar su período de nombramiento.

Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto transitorio, los directores de establecimientos educacionales que hayan obtenido dentro de los últimos dos años la subvención por desempeño de excelencia, establecida en el artículo 15 de la ley N° 19.410, tendrán las facultades establecidas en los artículos 7° bis a) y 34 C del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo sexto.- El pago de las indemnizaciones establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, se entenderá postergado hasta el cese definitivo de los servicios en la respectiva dotación docente municipal, en los casos en que concurra alguna causa que otorgue derecho a percibirlo.

Artículo séptimo.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la ley N° 19.715, los profesionales de la educación que a la fecha de su publicación estén acreditados como profesores de excelencia pedagógica, según lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2002, del Ministerio de Educación, mantendrán la asignación de acuerdo a la normativa vigente al momento de su obtención.

Los profesionales mencionados en el inciso anterior podrán postular a la asignación contemplada en el artículo 15 de la ley referida debiendo ajustarse a la normativa vigente.

Artículo octavo.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, que contenga las normas necesarias para reestructurar el funcionamiento, el monto de los beneficios y el número de beneficiarios de la Asignación de Excelencia Pedagógica, a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.715.

Dicho decreto con fuerza de ley deberá considerar para los pagos de la asignación de excelencia pedagógica los resultados que hayan obtenido en el examen de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

TRAMO DE LOGROS	MONTO MENSUAL JORNADA 44 HORAS SEMANALES
Primero	$150.000
Segundo	$100.000
Tercero	$50.000

Los profesionales de la educación que reciban esta asignación y mientras se desempeñen en establecimientos con una alta concentración de alumnos prioritarios recibirán la asignación aumentada en un 40%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior sólo tendrán derecho a las asignaciones mencionadas quienes superen el puntaje mínimo que para cada tramo determine el Ministerio de Educación.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a partir del año 2012.

Artículo noveno.- Establécese una bonificación por retiro voluntario para los profesionales de la educación que durante el año escolar 2011 pertenezcan a la dotación docente del sector municipal, ya sea administrada directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, sea en calidad de titulares o contratados, y **que al 31 de diciembre de 2012** tengan sesenta o más años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad si son hombres, y renuncien a la dotación docente del sector municipal a que pertenecen, respecto del total de horas que sirven.

Los profesionales de la educación que deseen acogerse al beneficio anterior deberán formalizar su renuncia voluntaria con carácter irrevocable ante el sostenedor respectivo, acompañada del certificado de nacimiento correspondiente, hasta el 1 de diciembre del 2012, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto de este artículo.

Esta bonificación tendrá un monto de hasta $ 20.000.000 (veinte millones de pesos), y será proporcional a las horas de contrato y los años de servicio en la respectiva dotación docente o fracción superior a seis meses con un máximo de once años. El monto máximo de la bonificación corresponderá al profesional de la educación que renuncie

voluntariamente durante el período comprendido entre la entrada en vigencia de esta ley y el 31 de julio de 2012, que tenga once años o más de servicio en la respectiva dotación docente y un contrato por 44 horas.

Los profesionales de la educación que, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso primero, formalicen su renuncia dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, tendrán derecho al ciento por ciento de la bonificación, que se calculará proporcionalmente a las horas de contrato que sirvan y la antigüedad en la respectiva dotación, considerando un máximo de once años.

La bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con toda indemnización o bonificación que, por concepto de término de la relación o de los años de servicio que pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera fuera su origen y a cuyo pago concurra el empleador, especialmente a las que se refieren el artículo 73 y 2º transitorio del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, y con las que se hubieren obtenido por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7º y 9º transitorios de la ley Nº 19.410, o en la ley Nº 19.504, o en el artículo 3º transitorio de la ley Nº 19.715, o 6º transitorio de la ley Nº 19.933, y en los artículos segundo y tercero transitorios de la ley Nº 20.158. Con todo, si el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento, conforme al Código del Trabajo, cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

Los profesionales de la educación que, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso primero, formalicen su renuncia entre el 1 de agosto de 2012 y el 1 de diciembre del mismo año, tendrán derecho a la bonificación señalada en el inciso tercero precedente rebajada en un veinte por ciento, la que se calculará en forma proporcional a las horas de contrato que sirvan y la antigüedad en la respectiva dotación, considerando un máximo de once años.

Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación, se considerará el número de horas de contrato vigentes en la respectiva comuna al 1 de diciembre de 2010.

La bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible en los mismos términos señalados en el inciso quinto de este artículo.

Esta bonificación será incompatible para quienes tengan la calidad de funcionarios públicos afectos al decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo.

El término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que haya renunciado al total de las horas que sirve en la dotación docente del sector municipal a que pertenece. Las horas que queden vacantes por la renuncia voluntaria del docente se ajustarán de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación.

Los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán incorporarse a una dotación docente administrada directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo décimo.- Facúltase a los sostenedores de establecimientos educacionales del sector municipal, administrados directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, para que desde el 2 de diciembre de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013, puedan declarar vacante la totalidad de las horas de contrato servidas por cada profesional de la educación que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo anterior, no presentaron su renuncia voluntaria a la dotación docente en los plazos y en la forma señalada en el artículo anterior.

Los profesionales de la educación cuyas horas se declaren vacante tendrán derecho a la bonificación señalada en el inciso tercero del artículo precedente rebajada en un treinta por ciento, la que se calculará en forma proporcional a las horas de contrato que sirvan, con un máximo de 44, y la antigüedad en la respectiva dotación, con un máximo de once años. Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación, se considerará el número de horas de contrato vigentes en la respectiva comuna al 1 de diciembre de 2010.

El término de la relación laboral, sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación al que se le haya declarado vacante el total de las horas en la dotación docente del sector municipal a que pertenece. Las horas que queden vacantes por la renuncia voluntaria del docente se ajustarán de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación.

Esta bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será

incompatible en los mismos términos que señala en el artículo noveno transitorio.

Los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán incorporarse a una dotación docente municipal durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo undécimo.- Los profesionales de la educación a quienes se les aplique lo establecido en los artículos noveno y décimo transitorios precedentes, y que se encuentren en la situación descrita en el artículo 41 bis del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, mantendrán su derecho a la prórroga de la relación laboral y al pago de sus remuneraciones por el período que en esta última disposición se señala.

Artículo duodécimo.- El pago de las bonificaciones a que se refieren los artículos noveno y décimo transitorios de la presente ley, será de cargo de los sostenedores del sector municipal hasta un monto equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas renunciadas o declaradas en vacancia, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once.

Para los efectos del pago de la diferencia entre lo que corresponde pagar al sostenedor municipal de acuerdo al inciso anterior y los montos de la bonificación por retiro señalados en los artículos noveno y décimo transitorios de esta ley, el Fisco otorgará a los sostenedores del sector municipal un aporte extraordinario equivalente a dicha diferencia.

En los casos en que, por presentarse la renuncia en el plazo posterior al 31 de julio de 2012 o bien por haber sido declarada la vacancia de la totalidad de las horas, y en consecuencia el valor de la bonificación correspondiente al docente se reduzca en 20% o 30% de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo noveno transitorio y en el inciso segundo del artículo décimo transitorio, respectivamente; el pago con cargo al sostenedor municipal se reducirá en las mismas proporciones.

Por resolución del Ministerio de Educación se fijará el aporte fiscal extraordinario y anticipos de subvención de todo tipo a que se refiere esta ley.

Artículo decimotercero.- El mayor gasto fiscal que irrogue la presente ley durante el año 2011, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el

Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo decimocuarto.- Lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley entrará en vigencia a partir del mes de marzo del año 2012.

Artículo decimoquinto.- En los casos de los establecimientos que atiendan alumnos que cursen entre primero y cuarto año de educación media y, por tanto no hayan sido identificados como prioritarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.248, el cálculo de la concentración de alumnos prioritarios referido en los artículos 2° permanente y octavo transitorio de la presente ley, y el artículo 51 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, se hará en la forma que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo decimosexto.- Lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 20.248, entrará en vigencia el primer día del mes siguiente de publicada esta ley.".

Artículo decimoséptimo.- El Ministerio de Educación distribuirá $30.000 millones entre los municipios y corporaciones municipales que, habiendo utilizado la totalidad de los fondos mencionados en el artículo 9°, y posteriormente, aquellos autorizados en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N°20.159, no alcancen a financiar el plan de retiro establecido en el artículo noveno transitorio y siguientes de la presente ley.

Para acceder a los fondos establecidos en el inciso anterior, el municipio y las corporaciones municipales que los requieran deberán acreditar ante el Subsecretario de Educación que han seguido la forma de financiamiento dispuesta en el inciso precedente y que requieren recursos adicionales para el financiamiento del mencionado plan de retiro, debiendo justificar el monto de recursos requeridos.

El Subsecretario de Educación, mediante resolución exenta, determinará la forma en que se distribuirán dichos recursos, la que deberá ser en proporción a los recursos faltantes en los municipios para financiar el plan de retiro establecido en el artículo noveno transitorio y siguientes de la presente ley.

Luego de financiado el plan de retiro, los recursos mencionados en el inciso primero que quedaran disponibles deberán ser destinados al pago de los gastos indemnizatorios

contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación y demás indemnizaciones contempladas en la presente ley.

En caso que hubiesen recursos disponibles, luego de pagados las obligaciones que establece este artículo, dichos recursos deberán ser utilizados en otros usos asociados a la gestión educacional. Para efectos de la distribución de estos recursos, el Ministerio de Educación mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, establecerá el monto al que anualmente accederá cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades.

- Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010. -

Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Artículo decimoctavo.- Facúltase al Ministerio de Educación para que hasta el 31 de diciembre de 2011, suscriba convenios con las municipalidades para aumentar, en forma excepcional, los anticipos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.159 y determine el monto máximo y las condiciones en que serán traspasados los recursos a que se refiere el artículo anterior.

Para acceder a estos recursos los municipios que administren directamente o a través de corporaciones sus establecimientos educacionales, deberán acreditar que los recursos recibidos en función del artículo 9° sumados a los recursos que puedan solicitar a través de lo establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.159, y a aquellos contemplados en el artículo decimoséptimo transitorio de la presente ley, resultan insuficientes para solventar los gastos originados por la aplicación del plan de retiro a que se refieren el artículo noveno transitorio y siguientes de la presente ley.

Tratándose de los anticipos a que se refiere el inciso primero, el reintegro de los recursos anticipados deberá efectuarse a partir del mes siguiente al de su percepción, en cuotas iguales, mensuales y sucesivas, que se descontarán de la subvención de escolaridad a que se refiere este artículo. El número de dichas cuotas no podrá exceder de 144.

El monto total máximo de los anticipos a que se refiere este artículo, para todas las municipalidades del país, no podrá superar los $178.000 millones, en el período de ejecución del plan de retiro.

Por resolución exenta dictada por el Ministerio de Educación y de acuerdo a lo establecido en el respectivo convenio, se fijará el monto del anticipo de recursos de las subvenciones otorgado a una municipalidad, la identificación de los receptores de la bonificación y los montos a percibir por tal concepto por cada uno de ellos, así como otras condiciones necesarias. Copia de dicha resolución deberá ser remitida a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro de Hacienda, se establecerá la forma, plazos y límites bajo los que operará la facultad establecida en este artículo.

Las municipalidades y corporaciones municipales que deseen recibir este anticipo de subvención deberán demostrar la viabilidad financiera del plan de retiro que pretendan financiar con estos recursos, comprometiéndose a disminuir sus gastos mensuales en el trimestre posterior a la recepción del anticipo de subvención. Asimismo, se obligan a no incrementar el gasto total en remuneraciones del mes de diciembre de 2010, durante los 60 meses siguientes a la recepción del anticipo de subvención, con la sola excepción de futuros incrementos de remuneraciones que estén asociados a incrementos en la matrícula, o a incrementos en las subvenciones, donde los mayores ingresos excedan al incremento en remuneraciones.

Artículo decimonoveno transitorio.- Créase, de manera transitoria y a partir de 2011, un fondo por un total de $45.000 millones, que deberán ser utilizados para fines educacionales y serán distribuidos a municipios y corporaciones municipales de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Monto (en millones de pesos)
2011	$ 10.000
2012	$ 15.000
2013	$ 20.000

Para el año 2011, los recursos se repartirán mediante resolución exenta del Ministerio de Educación suscrita por la Dirección de Presupuestos, donde se establecerá el monto de estos recursos que le corresponderá a cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos, se considerará:

a) Un 20% por partes iguales entre las municipalidades;

b) Un 35% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010;

c)Un 35% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar de Becas.

d) Un 10% según el número total de establecimientos educacionales administrados por el municipio o la corporación.

Para el año 2012, el 70% de los recursos se repartirán de acuerdo a la fórmula de cálculo mencionada en el inciso anterior. El 30% restante, en base a los resultados que alcancen los establecimientos educacionales administrados por el municipio o corporación municipal en el Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño establecido en la ley N° 19.410, según se establezca en el reglamento.

Para el año 2013, el 60% de los recursos se repartirán de acuerdo a la fórmula de cálculo mencionada en el inciso segundo. El 40% restante, en base a los resultados que alcancen los establecimientos educacionales administrados por el municipio o corporación municipal en el Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño establecido en la ley N° 19.410, según se establezca en el reglamento.".

Artículo vigésimo.- Antes del 30 de septiembre del 2011, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional uno o más proyectos de ley por medio de los cuales se aborde la institucionalidad de la educación municipal. Asimismo, antes del 1 de marzo de 2012, el Presidente de la República enviará uno o más proyectos de ley que modernicen la carrera docente.".

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 5, 12 y 17 de enero de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ignacio Walker Prieto (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Alejandro Navarro Brain y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 18 de enero de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario accidental

FRANCISCO JAVIER VIVES D.
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA SOBRE CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN (BOLETÍN Nº 7.329-04)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: el presente proyecto de ley tiene por objetivo mejorar la calidad y la equidad de la educación escolar en nuestro país, a través de la modernización del Estatuto Docente, introduciendo diversas modificaciones que se orientan a fortalecer el rol de los directores de los establecimientos educacionales municipales y el ejercicio de la profesión docente. Asimismo, crea un nuevo sistema para la selección de los directores de los establecimientos educacionales municipales y de los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal, entregándoles mayores atribuciones y autonomía, aumentando sus remuneraciones y las de los equipos directivos y técnico-pedagógicos. También, modifica otros cuerpos legales para incrementar la remuneración de los docentes en ejercicio mejor evaluados, crea un plan de incentivo al retiro y entrega mayores recursos a los municipios. Además, regula la entrega de un bono especial para los docentes jubilados, que dedicaron su vida a la enseñanza y que tienen bajas pensiones.

II. ACUERDOS: El proyecto fue aprobado en general por mayoría de votos (3x2).
En particular, sus diversos preceptos fueron aprobados todos por mayoría de votos (3x1; 3x1 abstención; 3x2 abstenciones, 4x1 abstención y 3x1x1 abstención)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de quince artículos permanentes, uno de los cuales tiene treinta y dos numerales, y de veinte disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El artículo 1°, número 31, letra b), tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por lo que requiere para su aprobación de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general 67 votos por la afirmativa, 42 votos en contra y 3 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de enero de 2011.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) La Constitución Política de la República en sus artículos 1° y 19 numerales 10° y 11°.

2) El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

3) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

4) La ley N° 19.715, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación.

5) La ley N° 20.248, que establece una Subvención Escolar Preferencial.

6) La ley N° 19.979, que modifica el régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales.

7) La ley N° 20.079, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, del subsidio familiar y concede otros beneficios que indica.

8) La ley N° 20.159, que permite efectuar anticipos de subvenciones estatales para fines educacionales, en casos que indica.

9) El decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

Valparaíso, a 18 de enero de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario accidental

FRANCISCO JAVIER VIVES D.
Secretario de la Comisión